

**RESOLUCIÓN DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 009-2014-OS/CC-83**

Lima, 02 de mayo de 2014.

**SUMILLA:**

El reparto de la potencia contratada total debe realizarse de conformidad con el Anexo B del Contrato de Suministro de Electricidad, con Registro ELECTROPERÚ N° 137396, suscrito entre ELECTROPERÚ e HIDRANDINA; es decir, que para efectos del reparto no debe existir prelación de Contratos.

Se declara infundada la reclamación de ELECTROPERÚ (Expediente N° CC-83).  
Se declara fundada la reclamación de HIDRANDINA (Antes Expediente N° CC-85).

**VISTO:**

El Expediente N° CC-83 -acumulado con el Expediente N° CC-85- sobre la controversia suscitada por EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ, contra EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANONIMA - HIDRANDINA S.A., en adelante HIDRANDINA, sobre la determinación de la forma de cálculo de la potencia y energía que ELECTROPERÚ suministra a HIDRANDINA, según el contrato de suministro de electricidad con Registro ELECTROPERÚ N° 137396.

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes:**

**1.1. Expediente N° CC-83:**

- 1.1.1.** Mediante escrito con registro de Mesa de Partes de Osinergmin Expediente N° 201300167901, el día 24 de Octubre de 2013, ELECTROPERÚ presentó reclamación contra HIDRANDINA.
- 1.1.2.** Mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 251-2013-OS/CD se designó a los integrantes del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc para que conozcan y resuelvan en primera instancia administrativa la controversia señalada en el párrafo anterior.
- 1.1.3.** Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 001-2013-OS/CC-83, de fecha 02 de diciembre de 2013, se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, asumió competencia en la controversia suscitada por ELECTROPERÚ contra HIDRANDINA y admitió a trámite la reclamación presentada por ELECTROPERÚ. Asimismo, se

dispuso el traslado de la reclamación, otorgando a HIDRANDINA un plazo de quince (15) días hábiles para que la conteste.

- 1.1.4. Mediante escrito con registro en Mesa de Partes de Osinergmin Expediente N° 201300167901, el 20 de diciembre de 2013, HIDRANDINA contestó a la reclamación señalada en el numeral 1.1.1. de la presente resolución y solicitó la acumulación de este procedimiento con el iniciado por HIDRANDINA contra ELECTROPERÚ, tramitado bajo el Expediente N° CC-85.

## 1.2. Expediente N° CC-85:

- 1.2.1. Mediante escrito con registro de Mesa de Partes de Osinergmin Expediente N° 201300182516, el día 25 de noviembre de 2013, HIDRANDINA presentó reclamación contra ELECTROPERÚ sobre la determinación de la forma de reparto de la potencia variable contratada entre ambas empresas, según el contrato de suministro de electricidad que suscribieron como resultado de la Licitación de Largo Plazo de Suministro de Electricidad.
- 1.2.2. Mediante Oficio N° 91-2013-OC-ST.CC/TSC, se concede a HIDRANDINA un plazo de dos (02) días hábiles, para que proceda a la subsanación de las observaciones señaladas.
- 1.2.3. Mediante escrito con registro de Mesa de Partes de Osinergmin Expediente N° 201300182516, el día 27 de noviembre de 2013, HIDRANDINA subsana la observación efectuada mediante el Oficio N° 91-2013-OC-ST.CC/TSC y cumple con presentar copia del Cuadro 1 "Suministro de Potencia" que constituye anexo de la Carta N° C-1439-2013.
- 1.2.4. Mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 270-2013-OS/CD se designó a los integrantes del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc para que conozcan y resuelvan en primera instancia administrativa la controversia señalada en párrafo 1.2.1.
- 1.2.5. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 001-2013-OS/CC-85, de fecha 23 de diciembre de 2013, se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, asumió competencia en la controversia suscitada por HIDRANDINA contra ELECTROPERÚ y admitió a trámite la reclamación presentada por HIDRANDINA. Asimismo, se dispuso el traslado de la reclamación, otorgando a ELECTROPERÚ un plazo de quince (15) días hábiles para que la conteste.
- 1.2.6. Mediante escrito con registro en Mesa de Partes de Osinergmin Expediente N° 201300182516, el 17 de enero de 2014, ELECTROPERÚ contestó a la reclamación señalada en el numeral 1.2.1. de la presente resolución.

## 1.3. Expediente N° CC-83 y Expediente N° CC-85 acumulados:

- 1.3.1. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 002-2013-OS/CC-83, de fecha 26 de diciembre de 2013, se acumuló el procedimiento iniciado por HIDRANDINA contra ELECTROPERÚ, tramitado bajo el Expediente N° CC-85 al procedimiento seguido por ELECTROPERÚ contra HIDRANDINA, tramitado bajo el Expediente N° CC-83.

- 1.3.2.** Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 003-2014-OS/CC-83 se citó a las partes a Audiencia Única para el día 03 de febrero de 2014.
- 1.3.3.** Mediante escrito con registro en Mesa de Partes de Osinergmin Expediente N° 201300167901, el 29 de enero de 2014, ENERSUR S.A., en adelante ENERSUR, se apersonó como tercero legitimado al presente procedimiento.
- 1.3.4.** Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 004-2014-OS/CC-83, de fecha 30 de enero de 2014, se tuvo por apersonado a ENERSUR en el presente procedimiento, se dejó sin efecto la citación a audiencia única dispuesta por la Resolución N° 003-2013-OS/CC-83 y se le otorgó a ENERSUR el plazo de quince (15) días hábiles para que manifieste su posición respecto de la presente controversia.
- 1.3.5.** Mediante escrito con registro en Mesa de Partes de Osinergmin Expediente N° 201300167901, el 21 de febrero de 2014, ENERSUR manifestó su posición respecto de la presente controversia.
- 1.3.6.** Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 005-2014-OS/CC-83, de fecha 05 de febrero de 2014, se citó a las partes a Audiencia Única para el día 11 de marzo de 2014.
- 1.3.7.** Mediante escrito con registro en Mesa de Partes de Osinergmin Expediente N° 201300167901, el 05 de marzo de 2014, ELECTROPERÚ presenta dos pronunciamientos emitidos por los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc en los seguidos por CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURÍ S.A.C., en adelante COELVISAC, Expedientes Nos. CC-77 y CC-73.
- 1.3.8.** Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 007-2014-OS/CC-83 se reprogramó la fecha de celebración de la Audiencia Única, a solicitud de HIDRANDINA a través del escrito presentado el 06 de marzo de 2014, y se citó a las partes a Audiencia Única para el día 18 de marzo de 2014.
- 1.3.9.** El 18 de marzo de 2014 se llevó a cabo la Audiencia Única convocada por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc con la asistencia de representantes de las partes, quienes expusieron sus respectivas posiciones. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Osinergmin para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2013-OS-CD<sup>1</sup>, en adelante TUO del ROSC, se procedió a fijar los puntos controvertidos, admitiendo y actuando todos los medios probatorios ofrecidos por las partes. Asimismo, la presidencia del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc invitó a las partes a conciliar, respecto de lo cual las partes manifestaron su deseo de continuar con la controversia. Seguidamente, la presidencia comunicó que la conciliación puede producirse en cualquier momento del procedimiento hasta antes que se emita la resolución final de segunda instancia, salvo que la resolución de primera instancia hubiese quedado consentida.
- 1.3.10.** El 25 de marzo de 2014 ELECTROPERÚ, HIDRANDINA y ENERSUR presentaron sus alegatos finales.

---

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de noviembre de 2013.

**1.3.11.** Al haberse verificado el cumplimiento de todas las etapas previstas para el procedimiento de solución de controversias, la reclamación se encuentra expedita para ser resuelta por este Cuerpo Colegiado Ad-Hoc.

## **2. De la controversia:**

### **2.1. De ELECTROPERÚ:**

ELECTROPERÚ sustenta su posición en lo manifestado en sus escritos de reclamación (Expediente N° CC-83), contestación a la reclamación (antes Expediente N° CC-85), y alegatos y en la Audiencia Única, sobre la base principalmente de los siguientes argumentos:

#### **2.1.1. Fundamentos de hecho:**

- La controversia se ha originado por la aplicación del vigente contrato de suministro de electricidad con Registro ELECTROPERÚ N° 137396, en adelante El Contrato, suscrito entre ambas empresas el 14 de abril de 2010, el cual fue celebrado en el marco de la adjudicación a ELECTROPERÚ de la buena pro de la licitación internacional para suministro de electricidad a empresas distribuidoras.
- El 09 de octubre de 2009, las empresas distribuidoras HIDRANDINA, ELECTRONOROESTE S.A., ELECTROCENTRO S.A., ELECTRONORTE S.A. y COELVISAC, conforme con lo establecido en la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832<sup>2</sup>, en adelante Ley N° 28832; el Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad, aprobado con Decreto Supremo N° 052-2007-EM, en adelante Reglamento de Licitaciones y la Norma "Procedimientos para Licitaciones de Largo Plazo de Suministros en el Marco de la Ley N° 28832<sup>3</sup>, en adelante Norma Procedimientos para las Licitaciones, convocaron a las empresas interesadas a participar en la "Licitación Internacional Convocatoria a Licitación Pública para el Suministro de Energía Eléctrica destinada al Mercado Regulado", en adelante Licitación DISTRILUZ, para el período del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2022. HIDRANDINA fue la conductora del proceso de esta Licitación.
- Las potencias requeridas fueron las siguientes:

- Electronoroeste S.A.	: 117,2 MW
- Electronorte S.A.	: 92,1 MW
- <b>HIDRANDINA</b>	: <b>117,8 MW</b>
- Electrocentro S.A.	: 83,6 MW
- Coelvisac	: 4,1 MW
<b>Total</b>	<b>: 474,7 MW</b>
- El 27 de febrero de 2010, Osinergmin publicó la Resolución N° 048-2010-OS/CD mediante la cual aprobó las Bases Integradas de la Licitación DISTRILUZ.
- Las principales disposiciones establecidas en las referidas Bases fueron las siguientes:

<sup>2</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2006.

<sup>3</sup> Aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 688-2008-OS/CD.

- La potencia total requerida por las distribuidoras se incrementó de 474,7 MW a 558,138 MW, conforme con el siguiente detalle:
  - Electronoroeste S.A. : 98,425 MW
  - Electronorte S.A. : 140,460 MW
  - **HIDRANDINA** : **197,864 MW**
  - Electrocentro S.A. : 117,309 MW
  - Coelvisac : 4,080 MW
  - Total : 558,138 MW
  
- Se establecieron las potencias licitadas (o requeridas) por cada distribuidora en forma desagregada por puntos de suministro y barras de entrega. Para HIDRANDINA, la potencia licitada de 197,864 MW fue desagregada conforme se muestra en el cuadro siguiente:

**POTENCIA TOTAL LICITADA POR HIDRANDINA**

Puntos de Suministro	Barra	Potencia (MW)		
		Fija	Variable	Total
Guadalupe	Guadalupe 60 kV	25,776	5,155	30,931
	Guadalupe 10 kV			
Trujillo	Trujillo Norte 138 kV	89,797	17,959	107,756
	Trujillo Norte 10 kV			
Chimbote	Chimbote1 138 kV	29,993	5,999	35,992
	Chimbote1 13,8 kV			
	Chimbote2 138 kV			
Huallanca	Huallanca 138 kV	17,166	3,433	20,599
	Huallanca 66 kV			
	Huallanca 13,8 kV			
Paramonga	Paramonga Nueva 60 kV	2,155	0,431	2,586
Total:				<b>197,864</b>

- Se establecieron condiciones rigurosas para los postores, tales como:
  - i) El proceso de la licitación constó de tres etapas: i) pre-calificación de carácter eliminatorio; ii) entrega de garantías y contratos firmados por parte de los postores pre-calificados; y, iii) presentación de la oferta económica y adjudicación de la buena pro.
  - ii) Se obligó al postor pre-calificado a presentar -previamente a la presentación de la oferta económica-, de un lado, una Carta Fianza de Garantía de Seriedad de Oferta y, del otro, los Contratos de Suministro de Electricidad entre el postor y cada una de las distribuidoras, siguiendo los modelos de contrato incluidos en las Bases, debidamente suscritos por su representante legal.
  - iii) Se estableció que el postor debería consignar en la oferta económica sólo un valor de potencia (en MW), el cual -de resultar adjudicado- sería redistribuido por las distribuidoras en proporción a las potencias

requeridas por éstas. Es decir, los postores no participaron para cubrir la demanda de una distribuidora en particular, sino fueron convocadas a postular para tomar parte o todo el bloque de potencia de 558,138 MW (y su energía asociada) destinado a las cinco (05) distribuidoras.

Destaca que este punto es importante, en situaciones de conflicto o desacuerdos que se susciten en la aplicación de los contratos suscritos resultantes de la Licitación DISTRILUZ, por cuanto si se quiere afectar a la potencia contratada establecida en el contrato con un distribuidor, en realidad lo que se está afectando es a la potencia total adjudicada a un postor en el marco de una licitación internacional realizada con todas las exigencias legales, bajo la supervisión de Osinergmin.

- iv) Por el tamaño de demanda requerida (558,138 MW), se permitió la participación de empresas que en esa oportunidad (año 2010) aún no contaban con centrales de generación, pero sí tenían un proyecto de central aprobado, exigiéndoseles cartas fianzas como garantía de la ejecución del proyecto para respaldar su propuesta en caso de resultar adjudicada.
- ELECTROPERÚ resultó pre-clasificado y, en consecuencia, el 09 de abril de 2010 (antes de la fecha de adjudicación de la buena pro) entregó al conductor de la licitación la carta fianza y los contratos de suministro de electricidad previamente firmados entre ELECTROPERÚ con cada una de las distribuidoras partícipes de la Licitación DISTRILUZ. ELECTROPERÚ señala que fue sometida a reglas muy rígidas en el proceso de Licitación DISTRILUZ e HIDRANDINA está tratando de relativizarlas para no cumplir con sus obligaciones contractuales.
  - El 14 de abril de 2010 ELECTROPERÚ entregó a HIDRANDINA su oferta económica en la que -además de los precios- ofreció una potencia de 252,0 MW, la que resultó adjudicada junto a las potencias de otros generadores. Conforme con las Bases, las distribuidoras se distribuyeron esa potencia adjudicada de 252,0 MW de la siguiente manera:

- Electronoroeste S.A.	: 44,439 MW
- Electronorte S.A.	: 63,418 MW
- <b>HIDRANDINA</b>	: <b>89,336 MW</b>
- Electrocentro S.A.	: 52,964 MW
- Coelvisac	: 1,843 MW
<b>Total</b>	<b>: 252,000 MW</b>
  - La potencia de 89,336 MW correspondiente a HIDRANDINA adjudicada a ELECTROPERÚ fue desagregada por la distribuidora en los valores de potencia de los puntos de suministro y barras de entrega mostrados en el siguiente cuadro, valores que luego fueron considerados en el respectivo anexo de El Contrato.

**POTENCIA CONTRATADA POR HIDRANDINA A ELECTROPERÚ**

Puntos de Suministro	Barra	Potencia (MW)		
		Fija	Variable	Total
Guadalupe	Guadalupe 60 kV	11,638	2,328	13,966
	Guadalupe 10 kV			
Trujillo	Trujillo Norte 138 kV	40,543	8,109	48,652
	Trujillo Norte 10 kV			
Chimbote	Chimbote1 138 kV	13,542	2,708	16,25
	Chimbote1 13,8 kV			
	Chimbote2 138 kV			
Huallanca	Huallanca 138 kV	7,75	1,55	9,3
	Huallanca 66 kV			
	Huallanca 13,8 kV			
Paramonga	Paramonga Nueva 60 kV	0,973	0,195	1,168
Total:				<b>89,336</b>

- De conformidad con las Bases de la Licitación DISTRILUZ y los términos de El Contrato, la fecha de inicio del suministro en las citadas barras de entrega fue fijada para el 01 de enero de 2013.
- Conjuntamente con ELECTROPERÚ, otras empresas generadoras obtuvieron la buena pro para suministrar potencia y energía a HIDRANDINA. En el siguiente cuadro se muestra la potencia total que contrató HIDRANDINA en el marco de la Licitación de Largo Plazo:

<b>RESUMEN DE LAS POTENCIAS CONTRATADAS POR HIDRANDINA EN LICITACIÓN DE LARGO PLAZO (en MW)</b>			
<b>SUMINISTRADORES<sup>4</sup></b>	<b>POTENCIA CONTRATADA FIJA</b>	<b>POTENCIA CONTRATADA VARIABLE</b>	<b>POTENCIA CONTRATADA TOTAL</b>
ELECTROPERÚ	74,446	14,890	89,336
EGENOR	21,862	4,376	26,238
SN POWER	18,310	3,660	21,970
TERMOSELVA	13,294	2,658	15,952
FENIX	9,164	1,832	10,996
EGEMSA	5,909	1,182	7,091
SDF ENERGIA	3,841	0,768	4,609
CELEPSA	2,955	0,591	3,546
<b>TOTAL</b>	<b>149,781</b>	<b>29,957</b>	<b>179,738</b>

- HIDRANDINA, suscribió cinco (5) contratos con otros suministradores derivados de negociaciones bilaterales, con potencias contratadas de: i) con KALLPA por 18.1 MW, ii) con EDEGEL por 15,2 MW, iii) con ENERSUR (dos contratos) que suman 20,9 MW, y iv) con EGESUR por 30,0 MW, los cuales vienen aplicándose desde el año 2011 según el cuadro siguiente:

<sup>4</sup> La fecha de inicio de los contratos suscritos por ELECTROCENTRO fue el 01 de enero de 2013.

<b>RESUMEN DE LAS POTENCIAS CONTRATADAS POR HIDRANDINA EN CONTRATOS BILATERALES (en MW)</b>			
<b>SUMINISTRADORES</b>	<b>POTENCIA CONTRATADA FIJA</b>	<b>POTENCIA CONTRATADA VARIABLE</b>	<b>POTENCIA CONTRATADA TOTAL</b>
KALLPA	15,083	3,017	18,100
EDEGEL	12,700	2,500	15,200
ENERSUR (2 contratos)	17,400	3,500	20,900
EGESUR		30,000	30,000
<b>TOTAL (B)</b>	<b>45,183</b>	<b>39,017</b>	<b>84,200</b>

- Al 01 de enero de 2013, HIDRANDINA recibía un suministro de energía respaldado por hasta trece (13) contratos de suministro: ocho (8) celebrados en el marco de la licitación de largo plazo y cinco (05) bilaterales, conforme al siguiente cuadro:

<b>RESUMEN DE LAS POTENCIAS CONTRATADAS POR HIDRANDINA (en MW)</b>			
<b>CONTRATOS</b>	<b>POTENCIA CONTRATADA FIJA</b>	<b>POTENCIA CONTRATADA VARIABLE</b>	<b>POTENCIA CONTRATADA TOTAL</b>
LICITACIÓN A LARGO PLAZO	149,781	29,957	179,738
BILATERALES <sup>5</sup>	45,183	39,017	84,200
<b>TOTAL</b>	<b>194,964</b>	<b>68,974</b>	<b>263,938</b>

#### **Criterio para facturar la energía y potencia**

- Los Contratos de suministro celebrados en el marco de la Licitación DISTRILUZ cuentan con un procedimiento específico para determinar la potencia y energía a facturar, el cual está establecido en el Anexo B de estos contratos. ELECTROPERÚ sobre la base de esta disposición explica los criterios para la facturación:

- o **Para la facturación de Potencia Contratada:**

*Para determinar la Potencia Contratada que se atribuirá a EL GENERADOR para efectos de la facturación mensual se aplicarán los siguientes criterios:*

- La potencia a tomar en cuenta en la facturación es la Demanda Máxima Mensual.*
- Si la potencia suministrada total [en virtud de TODOS los contratos celebrados en el marco de la licitación] a LA DISTRIBUIDORA [HIDRANDINA], coincidente con la Demanda Máxima Mensual, fuese menor o igual que la sumatoria de las Potencias Contratadas Fijas Mensuales, EL GENERADOR facturará la Potencia Contratada Fija Mensual.*

<sup>5</sup> Con fecha de inicio anterior o igual al 01 de enero de 2013, fecha de inicio de los (8) contratos de Licitación a Largo Plazo.

- iii) *Si la potencia suministrada total [en virtud de TODOS los contratos celebrados en el marco de la licitación] a LA DISTRIBUIDORA [HIDRANDINA] coincidente con la Demanda Máxima Mensual fuese mayor que la sumatoria de las Potencias Contratadas Fijas Mensuales, se facturará la Demanda Máxima Mensual hasta el límite de la Potencia Contratada.*
  - iv) *En caso que la Demanda Máxima Mensual sea suministrada por varias empresas de generación, la Potencia Contratada Variable Mensual a facturar por cada uno de los generadores que abastecen simultáneamente a LA DISTRIBUIDORA [HIDRANDINA], en esta modalidad de potencia, será calculada en el mes correspondiente de acuerdo a lo siguiente:*
    - a. *Cálculo del requerimiento de potencia variable: La potencia variable requerida por LA DISTRIBUIDORA [HIDRANDINA], en un determinado mes, es la diferencia entre la Demanda Máxima Mensual de dicho mes, y las potencias de aquellos suministradores, incluido El GENERADOR, con quienes LA DISTRIBUIDORA [HIDRANDINA] ha contratado la modalidad de Potencia Contratada Fija Mensual (...).*
    - b. *Cálculo de la Potencia Contratada Variable Mensual a facturar: La Potencia Contratada Variable Mensual a facturar por EL GENERADOR en un determinado mes, se calcula prorrateando la potencia variable requerida por LA DISTRIBUIDORA [HIDRANDINA], entre aquellos suministradores, incluido EL GENERADOR, con quienes LA DISTRIBUIDORA ha contratado la modalidad de potencia contratada variable mensual (...)*
  - v) *La potencia total a facturar por EL GENERADOR a LA DISTRIBUIDORA será la suma de la Potencia Contratada Fija Mensual más la Potencia Contratada Variable Mensual (...).*
- **Para la facturación de Energía Asociada:**
- ii) *En caso la Energía Asociada hubiera sido suministrada por varias empresas de generación, la facturación de la Energía Asociada será repartida en forma proporcional a la potencia facturada por cada suministrador (...).*
- Este procedimiento está establecido en el Anexo B de los trece (13) contratos de suministro de electricidad suscritos por HIDRANDINA: ocho (8) celebrados en el marco de la Licitación DISTRILUZ; y, cinco (5) bilaterales celebrados con Kallpa, EDEGEL, ENERSUR (dos contratos), y EGESUR. Estos últimos se encontraban en ejecución antes del inicio -01 de enero de 2013- de los contratos derivados de la Licitación DISTRILUZ. En tal sentido, en la aplicación de este procedimiento de controversias debe incluirse a los mencionados trece (13) contratos.

**¿Cómo surge la controversia?:**

- El 05 de enero de 2011, HIDRANDINA celebró con ENERSUR el contrato de suministro de electricidad entre ENERSUR S.A. e HIDRANDINA S.A., en adelante El Contrato ENERSUR, con vigencia desde el 01 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, es decir, sólo por seis meses –contrato de corto plazo, frente a los derivados de la licitación DISTRILUZ, que son de largo plazo, 10 años-.
- El 28 de agosto de 2013, HIDRANDINA remite la Carta N° GC-5443-2013, en la cual observan las facturas emitidas por ELECTROPERÚ por el suministro del mes de julio de 2013, correspondientes a El Contrato:

<b>JULIO DE 2013</b>			
Factura, Nota de Débito, Nota de Crédito		Importe de la factura (S/.)	Monto observado y no pagado (S/.)
F.	005-16072	1 628 587,50	864 416,92
	005-16073	5 908 846,94	
	005-16074	1 867 753,39	
	005-16075	302 275,43	280 367,23
	005-16076	909 266,52	
	005-16077	146 999,51	
	Total:		<b>1 144 784,15</b>

- Como sustento de su observación, HIDRANDINA manifestó que ELECTROPERÚ no había considerado en el reparto de potencia, el contrato de suministro celebrado entre ellos y ENERSUR el 05 de enero de 2013.
- En respuesta, ELECTROPERÚ remitió a HIDRANDINA la Carta N° C-1439-2013, de fecha 11 de octubre de 2013, mediante la cual señala haber realizado la facturación sobre la base de lo establecido en El Contrato y les requiere el pago del monto total de las citadas facturas.
- HIDRANDINA remitió la Carta N° GR-1279-2013, recibida el 02 de octubre de 2013, mediante la cual observó la factura emitida por ELECTROPERÚ por el suministro correspondiente al mes de agosto de 2013, sobre la base de los mismos fundamentos expresados en la Carta N° GC- 5443-2013. El monto observado corresponde a facturas pertenecientes a El Contrato según el detalle siguiente:

<b>AGOSTO DE 2013</b>			
Factura, Nota de Débito, Nota de Crédito		Importe de la factura (S/.)	Monto observado y no pagado (S/.)
F.	005-16275	1 630 518,47	174 628,55
	005-16276	5 913 039,73	642 388,77
	005-16277	2 003 508,48	150 656,17
	005-16278	231 416,63	25 997,84
	005-16279	915 750,47	98 732,74
	005-16280	160 210,43	14 760,42
	Sub -Total:		<b>1 107 164,49</b>

- ELECTROPERÚ, mediante Carta N° C-1441-2013, de fecha 11 de octubre de 2013, dio respuesta a HIDRANDINA reiterando los términos de la respuesta dada con la Carta N° C-1439-2013.
- La deuda observada y no pagada por HIDRANDINA por la facturación de los meses de julio a agosto de 2013 de El Contrato asciende a S/. 2 251 948,64, con IGV, conforme se observa en el siguiente cuadro:

<b>RESUMEN JULIO – AGOSTO 2013</b>	
Contrato / Mes / Año	Monto observado y no pagado (S/.)
<b>CONTRATO (Licitación, suscrito 2010-04-14)</b>	
Julio 2013	1 144 784,15
Agosto 2013	1 107 164,49
<b>TOTAL:</b>	<b>2 251 948,64</b>

#### **2.1.2. Fundamentos de derecho:**

- El cuestionamiento de HIDRANDINA a la facturación realizada por ELECTROPERÚ radica únicamente en que debió incluirse a ENERSUR en el reparto de potencia y energía.
- ELECTROPERÚ asegura haber facturado la potencia y energía suministrada conforme con lo establecido en El Contrato.

#### **Facturación en el marco de El Contrato:**

- En virtud de la subcláusula 3.2 de El Contrato, ELECTROPERÚ se obligó a suministrar a HIDRANDINA, a partir del 01 de enero de 2013, una potencia contratada de 89 336 kW y su energía asociada; constituyendo éstos, los límites máximos de la obligación de suministro y el derecho de HIDRANDINA de recibir esa potencia y energía.
- Esta disposición contractual es concordante con lo establecido en la subcláusula 8.1 de El Contrato, en virtud de la cual ELECTROPERÚ se obliga a poner a disposición de HIDRANDINA, una potencia contratada fija mensual de 74 446 kW y una potencia contratada variable mensual de 14 890 Kw. Esto es, una potencia contratada de 89 336 kW, así como la energía asociada a estas potencias en cada punto de suministro.
- Por lo antes descrito, la determinación del suministro de electricidad efectuada a HIDRANDINA por todos sus proveedores, debe darse de tal forma que las partes puedan cumplir lo expresamente estipulado en El Contrato, es decir, que ELECTROPERÚ está obligado a suministrar y HIDRANDINA tiene el derecho a recibir hasta la potencia contratada de 89 336 kW y su correspondiente energía asociada, no menos.
- En la fecha en que se realizó la Licitación DISTRILUZ -14 de abril de 2010-, ELECTROPERÚ reservó -como parte de la potencia total de 252 000 kW (y su energía asociada) ofertada- la potencia de 89 336 kW (y su energía asociada) para contratar con HIDRANDINA; energía que no puede ser ofrecida ni vendida por ELECTROPERÚ a ninguna otra empresa.

- En caso se asigne a ELECTROPERÚ una potencia y energía asociada por debajo de los 89 336 kW se incurriría en un incumplimiento contractual, por cuanto no se estaría respetando el nivel de contratación establecido en El Contrato.
- El razonamiento expresado es concordante con el procedimiento establecido en el Anexo B de El Contrato para determinar la potencia y energía a facturar mensualmente. Para el caso de la potencia, en el literal (iii) de la página 18 del Anexo B se dispone que *Si la potencia suministrada total a LA DISTRIBUIDORA coincidente con la Demanda Máxima Mensual fuese mayor que la sumatoria de las Potencias Contratadas Fijas Mensuales, se facturará la Demanda Máxima Mensual hasta el límite de la Potencia Contratada* (énfasis de ELECTROPERÚ).
- Tomando como ejemplo el mes de julio de 2013, se tiene que el suministro registró una potencia suministrada total de 292 333,10 kW, que superó a la suma de las potencias contratadas fijas mensuales 194 964 kW, mayor a la suma de las potencias contratadas de 263 938 kW. Entonces, corresponde que ELECTROPERÚ facture potencia por un valor igual a la potencia contratada de 89 336 kW.
- Para el caso de la energía activa, en el inciso (ii) de la página 19 del Anexo B se establece que *En caso la Energía Asociada hubiera sido suministrada por varias empresas de generación, la facturación de la Energía Asociada será repartida en forma proporcional a la potencia facturada por cada suministrador (...)* (énfasis de ELECTROPERÚ).
- Igualmente, en la fórmula del literal (iii) de la página 20 del Anexo B, establecida para determinar la energía a facturar, se considera la proporción:  $Dg/Df$ , en la que  $Dg$  se define como la potencia facturada por ELECTROPERÚ a HIDRANDINA en el mes respectivo. Siguiendo el ejemplo, como la potencia a facturar en marzo de 2013 por ELECTROPERÚ es de 89 336 kW, la energía activa a facturar debe determinarse en proporción al valor de la potencia a facturar.
- ELECTROPERÚ explica el procedimiento establecido conforme con El Contrato para determinar la potencia y energía a facturarle a HIDRANDINA en julio de 2013:
  - La potencia total suministrada a HIDRANDINA coincidente con la demanda máxima mensual en el referido mes fue de 292 333,10 kW. La energía activa total registrada (energía asociada total) fue de 124 577 291,61 kWh.
  - Las potencias contratadas por HIDRANDINA en julio de 2013, según los contratos de suministro que suscribió:
    - Ocho (8) contratos suscritos el 14 de abril de 2010 con las generadoras adjudicadas en la Licitación DISTRILUZ, con una potencia contratada total de 179 738 kW, para su aplicación desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2022. Una de estas generadoras es ELECTROPERÚ con una potencia contratada de 89 336 kW.
    - Cinco (5) contratos bilaterales, con KALLPA por 18 100 kW, con EDEGEL por 15 200 kW, con ENERSUR (dos contratos) por 20 900 kW y EGESUR por 30 000 kW, por un total de 84 200 kW que se vienen aplicando desde el año 2011.

- Por tanto, la potencia contratada total de HIDRANDINA en julio de 2013 correspondiente a sus trece (13) contratos -en actual aplicación- es de 263 938 kW, del cual 194 964 kW corresponde a la sumatoria de las potencias contratadas fijas mensuales y 68 974 kW a la sumatoria de las potencias contratadas variables mensuales.
- La potencia contratada total de los trece (13) contratos de 263 938 kW es menor en 28 395,10 kW a la potencia total suministrada a HIDRANDINA en julio de 2013 de 292 333,10 kW.
- Asimismo, aplicando el inciso (iii) de la página 18 del Anexo B de El Contrato, se verificó que la potencia total suministrada de 292 333,10 kW fue mayor a la suma de las potencias contratadas fijas mensuales de los trece (13) contratos de 194 964 kW pero mayor a la suma de sus potencias contratadas de 263 938 kW. Por tanto, corresponde que ELECTROPERÚ facture como potencia en ese mes un valor hasta el límite de la potencia contratada de 89 336 kW, que resultó igual 89 336 kW. Consecuentemente, corresponde que la energía activa a facturar por ELECTROPERÚ en el mismo mes, en aplicación de los incisos (ii) y (iii) (páginas 19 y 20) del Anexo B, debe determinarse multiplicando la energía total de 124 577 291,61 kWh por la proporción que tenga en cuenta dicho valor de potencia a facturar de 89 336 kW, resultando un valor de 45 949 871,49 kWh.
- Estos valores de potencia y energía a facturar por ELECTROPERÚ, desagregados según lo dispuesto en El Contrato en los puntos de entrega establecidos, fueron los considerados en las citadas facturas de El Contrato.
- Respecto del pedido de HIDRANDINA contenido en su Carta N° GC-5443-2013 en el sentido que debe incluirse en el reparto del total de la potencia y de la energía activa suministrada en julio de 2013, al contrato suscrito por esa distribuidora con ENERSUR, señala que este contrato fue suscrito el 05 de enero de 2011 con vigencia a partir del 01 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2013, por una potencia total de 78 258 kW, es decir, con fecha de inicio de suministro seis (06) meses posteriores a la fecha de inicio de suministro (01 de enero de 2013) de los contratos de la Licitación DISTRILUZ, y pretender que se incluya en la repartición mensual de la potencia total suministrada en julio de 2013 de 292 333,10 kW y de su energía asociada, significaría un perjuicio económico de las generadoras -entre ellas ELECTROPERÚ- que suscribieron con antelación los trece (13) contratos que suman un total de 263 938 kW de potencia contratada total. Es decir, El Contrato ENERSUR debe incluirse en el reparto respetando el orden de prelación de los contratos a considerar para determinar el suministro de cada proveedor de HIDRANDINA. Primero deben considerarse los citados trece (13) contratos y, en la medida que éstos no cubran el consumo total de HIDRANDINA, recién corresponderá la aplicación de El Contrato ENERSUR.
- Señala que al asumir contratos de largo plazo, ELECTROPERÚ establece tarifas que deben ser capaces de responder a las previsiones de fluctuaciones de precios durante 20 años, asumiendo los riesgos que ello implica; mientras que el Contrato ENERSUR es por seis meses y por tanto, expuesto a riesgos considerablemente menores, lo que permite a ENERSUR ofrecer tarifas menores. Esto incentiva a las distribuidoras a suscribir compromisos por cargas ya comprometidas, atentando contra los contratos

de largo plazo, poniendo en riesgo este esquema que ha ayudado a estabilizar la crisis de contratos de los últimos años.

- Señala que la posición de HIDRANDINA relativiza la importancia de la Ley N° 28832. Esta ley de más reciente data, debe ser preferida sobre otra norma de mismo rango pero más antigua.
- Uno de los objetivos más importantes de la Ley N° 28832 es asegurar la "suficiencia de generación eficiente" y la búsqueda de una tarifa eléctrica "más competitiva". Esto es evidente atendiendo a que no es posible el servicio de distribución para el usuario final sin que existan fuentes de suministro (generación); y, de otro lado, se busca una tarifa que garantice la continuidad del suministro; es decir, primero debe asegurarse la continuidad del suministro, luego se debe buscar la tarifa menor, no al revés.
- De otro lado, respecto de la posición de otras generadoras, ELECTROPERÚ indica que el error no genera derecho, es decir, en el supuesto que las demás generadoras hubieran aceptado la posición de HIDRANDINA, ello no obliga a ELECTROPERÚ. Sin perjuicio de ello, precisa que DUKE ENERGY mediante Carta N° EGN-23-2014 dirigida a COES el 11 de febrero de 2014 manifiesta su preocupación sobre el tema materia de controversia y solicita evitar la introducción de los contratos especulativos, como el Contrato ENERSUR.

**Sobre la aplicación del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>6</sup>, en adelante RLCE:**

- La Ley N° 28832 debe prevalecer sobre el artículo 102° del RLCE, por la aplicación del principio jurídico "norma posterior deroga norma anterior", por cuanto la Ley N° 28832 es una norma de más reciente data, por lo que su aplicación tiene que ser preferida por sobre cualquier otra anterior. Asimismo debe ser preferida por especialidad bajo el principio jurídico de "norma especial sobre norma general", debido a que la Ley N° 28832 es una disposición que busca "asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica", mientras que la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, en adelante LCE, es la ley general del sistema, y finalmente la Ley N° 28832 debe ser preferida por su finalidad, debido a que esta norma ha sido concebida para dotar al sistema eléctrico de la estabilidad necesaria para su funcionamiento eficiente, y es esto lo que debe primar como finalidad última.

**Pronunciamientos previos de Osinergmin:**

- ELECTROPERÚ señala que existen dos pronunciamientos previos respecto de un contrato derivado de la misma licitación en la que participó HIDRANDINA dados en los casos signados con los Expedientes Nos. 005-2014-OS/CC-77 y 009-2013-OS/CC-73, en los cuales se ha tratado el tema del reparto de la energía total abastecida cuando existen múltiples suministradores, algunos de ellos con contratos de suministros producto de licitaciones de largo plazo y otro resultante de negociación directa. En estos casos se ha establecido que el reparto debe realizarse solo entre los adjudicatarios de la licitación, y para tal efecto la energía a repartir debe estar asociada como máximo a la potencia contratada, fija y variable, establecida en el contrato.

---

<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

- En efecto, en las resoluciones mencionadas, Osinergmin como parte fundamental de su decisión ha establecido lo siguiente sobre la aplicación del artículo 102° del RLCE:

*Esta antinomia se da por cuanto el artículo 102° del RLCE (publicado en febrero de 1993) no toma en consideración los contratos derivados de las licitaciones de suministro de electricidad, ni las normas que las regulan. Ello debido a que cuando se aprobó el RLCE no se llevaban a cabo procesos de licitación de suministro de electricidad por cuanto éstos recién se implementaron el año 2006, con la promulgación de la Ley N° 28832. En tal sentido, **prevalece las disposiciones que regulan específicamente las licitaciones y los contratos que se deriven de éstas** y no el artículo 102° del RLCE. (Énfasis de ELECTROPERÚ).*

- Se han tomado en consideración los principios y finalidades de la Ley N° 28832 por encima del artículo 102° del RLCE.

## **2.2. De HIDRANDINA:**

HIDRANDINA sustenta su posición en lo manifestado en sus escritos de reclamación (antes Expediente N° CC-85), contestación a la reclamación (Expediente N° CC-83) y alegatos y en la Audiencia Única, sobre la base principalmente de los siguientes argumentos:

### **2.2.1. Antecedentes:**

- El 14 de abril de 2010, HIDRANDINA y ELECTROPERÚ suscribieron El Contrato.
- El 05 de enero de 2011, HIDRANDINA suscribió El Contrato ENERSUR, cuya vigencia es del 01 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.
- A partir de julio del 2013 HIDRANDINA cubre su demanda de potencia fija y variable, con los contratos de suministro producto de la Licitación DISTRILUZ y con El Contrato ENERSUR. Aplicando estos contratos (con licitación y sin licitación), cubre sus demandas con las potencias fijas y, utilizada toda la potencia fija, recién asigna la potencia variable de los contratos de la licitación DISTRILUZ y de El Contrato ENERSUR, distribuyéndose en función a lo descrito en el Anexo B de ambos contratos.
- Mediante Carta N° GC-5443-2013, HIDRANDINA observa las facturas del mes de julio de 2013 por cuanto no se está considerando El Contrato ENERSUR en la asignación de potencias entre los generadores que suministran simultáneamente a HIDRANDINA.
- Mediante Carta N° C-1439-2013, ELECTROPERÚ responde la referida comunicación, ratificando los valores de las facturas del mes de julio de 2013, argumentando que el reparto de potencia se debe realizar según orden de prelación de los contratos.
- Mediante Carta N° GR-1279-2013, HIDRANDINA reitera a ELECTROPERÚ las observaciones encontradas en las facturas presentadas respecto del mes de agosto 2013 y mediante Carta N° GR-1424 se pronuncia sobre el mes de setiembre.
- El 11 de octubre de 2013, mediante Carta N° C-1441-2013, ELECTROPERÚ mantiene su posición respecto de las facturaciones emitidas.

- El 28 de octubre de 2013, mediante Carta N° GR-1423, HIDRANDINA expresa su disconformidad con los criterios aplicados por ELECTROPERÚ, dando por concluida la etapa de trato directo.

### 2.2.2. La posición de HIDRANDINA:

- La materia controvertida es definir la aplicabilidad del procedimiento establecido en el Anexo B de El Contrato, para determinar el reparto de la demanda máxima mensual en caso que ésta sea suministrada por varios generadores. En este entendido, cabe analizar los alcances del procedimiento, con el fin de determinar cuál de las metodologías propuestas por las partes resulta de aplicación conforme a lo normado y a lo pactado sobre el particular.
- El artículo 102° del RLCE señala que: *En los consumos que fueran abastecidos simultáneamente por dos o más generadores, el COES deberá verificar que la energía total abastecida sea efectuada **manteniendo mensualmente la misma proporción para cada uno de los suministradores.** Quien tuviera un contrato diferente, deberá adecuarlo a lo prescrito en el presente artículo (...)* (Énfasis de HIDRANDINA). Añade que es en este sentido que se ha elaborado el procedimiento actualmente vigente y que ha sido considerado en los contratos.
- Los criterios de facturación de potencia para el caso que un distribuidor tenga contratos vigentes con dos o más generadores, se encuentran definidos en el modelo de contrato de suministro contenido en la Norma Procedimientos para las Licitaciones. Estos criterios han sido incorporados en los contratos derivados de la Licitación DISTRILUZ (Anexo B de El Contrato) y también en El Contrato ENERSUR.
- El Anexo B de ambos contratos señala lo siguiente:

*(iii) Si la potencia suministrada total a LA DISTRIBUIDORA coincidente con la Demanda Máxima Mensual fuese mayor que la sumatoria de las Potencias Contratadas Fijas Mensuales, se facturará la Demanda Máxima Mensual hasta el límite de la Potencia Contratada.* (Subrayado de HIDRANDINA)
- En ese caso, corresponde verificar si la demanda suministrada en cada mes supera la suma de las potencias contratadas fijas mensuales de todos los contratos de suministro (incluyendo los contratos resultantes de Licitaciones y los bilaterales) que abastecen simultáneamente las generadoras, aplicando para ello lo establecido en los Anexos B referidos.
- No existe ningún pacto contractual o disposición legal que establezca la aplicación de un procedimiento de cálculo distinto y más aún que ampare lo alegado por ELECTROPERÚ, en el sentido de aplicar un orden de prelación previo a la aplicación del procedimiento.
- Por el contrario, el criterio debe ser mantener la misma proporción para cada uno de los suministradores, según lo establecido en el artículo 102° del RLCE.
- Asimismo, el numeral (iv) del Anexo B de ambos contratos, precisa y corrobora como se factura la Demanda:

*En caso que la **Demanda Máxima Mensual sea suministrada por varias empresas de generación**, la Potencia Contratada Variable Mensual a facturar por cada uno de los generadores que abastecen simultáneamente a LA DISTRIBUIDORA, en esta modalidad de potencia, será calculada en el mes correspondiente de acuerdo a las siguientes fórmulas (...) (Énfasis de HIDRANDINA).*

- Es decir, que intervienen en la distribución todos los contratos suscritos por LA DISTRIBUIDORA a través de los cuales es abastecida, tanto los contratos resultantes de licitación como los contratos bilaterales, como El Contrato ENERSUR. No existe pacto o disposición en contrario.
- El numeral indicado del Anexo B en su literal (a) establece la forma de cálculo del requerimiento de potencia variable, donde se señala que la potencia variable requerida por HIDRANDINA, en un determinado mes, es la diferencia entre la demanda máxima mensual de ese mes, y las potencias de aquellos suministradores, incluido ELECTROPERÚ, con quienes HIDRANDINA ha contratado la modalidad de potencia contratada fija mensual (también ENERSUR).
- Asimismo, se fija la forma de cálculo de la potencia contratada variable mensual -literal (b) del numeral (iv) del Anexo B- a facturar por ELECTROPERÚ, la que se calcula prorrateando la potencia variable requerida por HIDRANDINA, calculada sobre la base de lo señalado en el párrafo anterior, entre aquellos suministradores, incluido ELECTROPERÚ, con quienes HIDRANDINA ha contratado la modalidad de potencia contratada variable mensual (ENERSUR).

A pesar de lo expreso del El Contrato, ELECTROPERÚ señala que el Contrato ENERSUR (...) *debe incluirse en el reparto respetando el orden de prelación de los contratos a considerar para determinar el suministro de cada proveedor... Primero deben considerarse los trece (13) contratos resultantes de la citada Licitación de Largo y, en la medida que éstos no cubran el consumo total..., recién corresponderá la aplicación del contrato con ENERSUR (...).*

- El tratamiento que ELECTROPERÚ propone es distinto al utilizado por las otras generadoras con quienes tiene igualmente suscritos contratos de Licitación de largo plazo. Todas las operaciones realizadas en el COES se han calculado sobre la base del procedimiento referido, toda vez que es parte del modelo de contrato contenido en la Norma Procedimientos para las Licitaciones.

### **2.2.3. Argumentos de derecho:**

- La Ley N° 28832, tiene como uno de sus objetivos asegurar la suficiencia de generación eficiente que reduzca la exposición del sistema eléctrico peruano a la volatilidad de precios y a los riesgos de racionamiento prolongado por falta de energía, asegurando al consumidor final una tarifa eléctrica más competitiva. El argumento alegado por ELECTROPERÚ, al pretender que la potencia variable de El Contrato se anteponga a El Contrato ENERSUR, atenta contra el objetivo referido, pues pretendería impedir a HIDRANDINA la posibilidad de cubrir parte de la potencia variable requerida, a través de otros suministradores y en condiciones más ventajosas para el usuario final.

- De aplicar la interpretación que realiza ELECTROPERÚ, el valor del precio firme<sup>7</sup>, resultante de las licitaciones de largo plazo se estaría incrementando considerablemente, perjudicando gravemente a los usuarios del servicio público de electricidad, ya que en estricta aplicación del artículo 4.1 de la Ley N° 28832, HIDRANDINA deberá trasladar este costo a los usuarios, quienes serían los reales afectados.

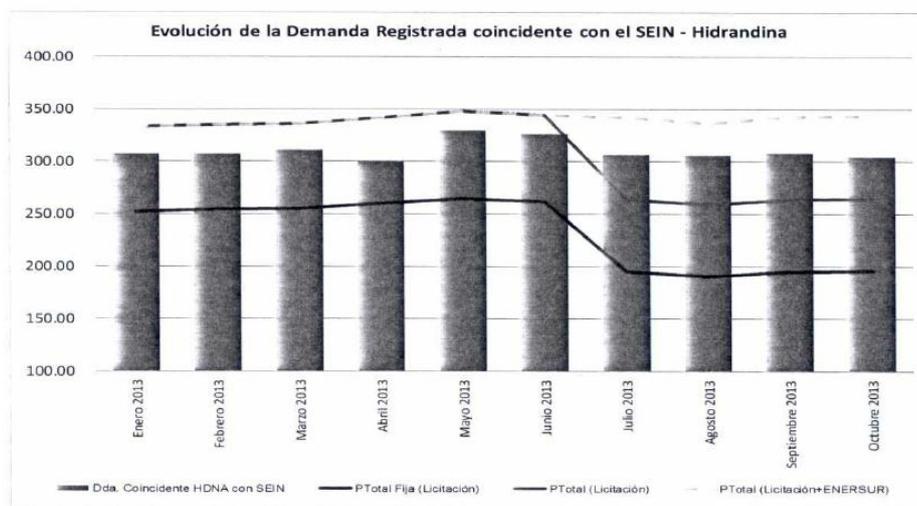
*4.1 El abastecimiento oportuno y eficiente de energía eléctrica para el mercado regulado se asegurará mediante Licitaciones que resulten en contratos de suministro de electricidad de largo plazo con Precios Firmes que serán trasladados a los Usuarios Regulados.*

- El artículo 3.2 de esta norma señala que las ventas de electricidad de Generador a Distribuidor, destinados al servicio público de electricidad, se efectúan mediante Contratos sin licitación y Contratos resultantes de licitación, siendo en este caso que El Contrato ENERSUR es bilateral y el celebrado con ELECTROPERÚ uno resultante de licitación.
- En tal sentido, existe una base legal que establece la posibilidad de que el distribuidor pueda recurrir a cualquiera de estas dos opciones, lo cual asegura que se reduzca la volatilidad de precios, proporcionando de esa forma una tarifa eléctrica más competitiva al usuario final.
- Las otras generadoras adjudicatarias de la Licitación DISTRILUZ vienen facturando considerando en el reparto mensual a El Contrato ENERSUR. Es decir, todas las generadoras administran y respetan el contrato en su verdadera dimensión; siendo ELECTROPERÚ la única empresa que tiene un criterio de interpretación diferente, que atenta contra el derecho de HIDRANDINA en contratar libremente con otros generadores, al desconocer El Contrato ENERSUR.
- Como parte de las normas de desarrollo de la Ley N° 28832, se aprobó el Reglamento de Licitaciones, en el cual se establecen las normas aplicables para las Licitaciones de suministro de electricidad bajo el régimen ordinario de la referida ley. En este reglamento se especifica que Osinergmin debe aprobar las Bases de las Licitaciones y que éstas incluyen el modelo de contrato, y que las bases aprobadas son obligatorias para todos los participantes en la licitación. Asimismo, establece que Osinergmin aprobará los procedimientos necesarios para el cumplimiento de su función.
- En cumplimiento del mandato recibido, se aprobó la Norma Procedimientos para las Licitaciones. Esta Norma incluye el modelo de contrato de suministro de electricidad, en cuyo Anexo B se considera el procedimiento para determinar el cálculo del requerimiento de potencia variable y el cálculo de la potencia contratada variable mensual a facturar.
- Sobre la base de los dispositivos indicados, mediante Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 048-2010-OS/CD se aprobaron las Bases Integradas (incluyen el modelo de contrato) para el proceso de convocatoria para la Licitación DISTRILUZ. Es en base a estas bases y al modelo de contrato aprobado que se suscribió El Contrato.

---

<sup>7</sup> 24. Precios Firmes.- Corresponden a los precios de la energía y potencia que resulten de los procesos de Licitación y que no están sujetos a fijación administrativa por el regulador.

- La facultad de definir el criterio de transferencia de potencias corresponde al COES. En este escenario, ELECTROPERÚ no puede pretender ir más allá de las funciones del COES que es la entidad que administra el mercado de corto plazo y calcula los costos marginales del sistema eléctrico interconectado, del cual ELECTROPERÚ es parte.
- HIDRANDINA suscribió El Contrato ENERSUR con vigencia a partir del mes de julio 2013 para cubrir necesidades que generaban un requerimiento adicional, obteniéndose una potencia superior a la que se tenía como contratada total con los contratos de la Licitación DISTRILUZ (263.97 MW), en el mes de julio 2013 (306.646 MW); lo cual demuestra que el requerimiento adicional contratado con ENERSUR ha sido motivado por una necesidad con la finalidad de evitar retiros de potencia sin contrato, para atender al mercado regulado. Esto se puede evidenciar en el gráfico siguiente:



### **Respecto de la posición de ELECTROPERÚ:**

- Rechazan los argumentos expuestos por ELECTROPERÚ y precisan lo siguiente:
  1. Manifiestan que ELECTROPERÚ al hacer la transcripción, en los puntos ii) y iii) del numeral 3.10 de su escrito de reclamación, de parte del procedimiento descrito en el Anexo B de El Contrato altera lo descrito en el procedimiento originalmente concebido al agregar frase *[en virtud de TODOS los contratos celebrados en el marco de licitación]*. En el supuesto que ELECTROPERÚ pretenda dar esta interpretación, estaría contraviniendo el marco legal que sustenta los contratos suscritos (literal i; numeral 1.1 de la Primera Cláusula); considerando que la Ley N° 28832 reconoce contratos con licitación y sin licitación.

Al respecto, HIDRANDINA reitera que según los contratos de licitación a largo plazo celebrados con ELECTROPERÚ en abril 2010, se indicaba en el numeral iv. a) del Anexo 3 que el reparto debe de efectuarse (...) considerando las potencias de los suministradores, incluido el Generador, con quienes LA DISTRIBUIDORA ha contratado la modalidad de potencia contratada fija (...). Es decir, considerando los contratos bilaterales y las demás empresas que tienen contrato con las empresas de DISTRILUZ por licitaciones a largo plazo.

Asimismo, en el numeral iv. b) del Anexo 3, se indica que la potencia variable debe de efectuarse (...) *prorrateando la potencia variable requerida por la Distribuidora, entre aquellos suministradores, incluido el Generador, con quienes LA DISTRIBUIDORA ha contratado la modalidad de potencia contratada variable (...)*. Es decir, considerando los contratos sin licitación (bilaterales), licitaciones de corto plazo y licitaciones a largo plazo.

EGENOR, SN POWER, TERMOSELVA, EGEMSA, SDF ENERGÍA, CELEPSA, FÉNIX POWER, ENERSUR son las empresas generadoras que tienen contrato con las empresas del Grupo DISTRILUZ, con licitación a largo plazo; al igual que ELECTROPERÚ. Y son éstas las que vienen facturando de manera mensual, considerando sus respectivos contratos bilaterales, en todas las empresas del Grupo DISTRILUZ, no compartiendo la posición de ELECTROPERÚ, lo cual demuestra que HIDRANDINA no está efectuando una inadecuada interpretación de lo especificado en el Anexo B de los contratos de licitación a largo plazo.

Asimismo, las empresas tienen contratos bilaterales con empresas como EDEGEL, ENERSUR y ELECTROPERÚ; conforme se puede ver en la relación de contratos de HIDRANDINA, ELECTROCENTRO y ELECTRONORTE (Anexo N° 10 de su escrito de contestación a la reclamación Exp. N° CC-83) a corto y largo plazo, que viene siendo observados por ELECTROPERÚ. En el caso de HIDRANDINA es como se muestra:

**HIDRANDINA S.A.**

<b>LICITACION DE LARGO PLAZO (MW)</b>			
<b>SUMINISTRADORES</b>	<b>POTENCIA FIJA</b>	<b>POTENCIA VARIABLE</b>	<b>POTENCIA TOTAL</b>
ELECTROPERU	74.40	14.90	89.30
EGENOR	21.90	4.30	26.20
SN POWER	18.30	3.70	22.00
TERMOSELVA	13.30	2.70	16.00
FENIX	9.20	1.80	11.00
EGEMSA	2.90	4.20	7.10
SDF ENERGIA	3.80	0.80	4.60
CELEPSA	3.00	0.50	3.50
<b>TOTAL</b>	<b>146.80</b>	<b>32.90</b>	<b>179.70</b>

<b>BILATERALES (MW)</b>			
<b>SUMINISTRADORES</b>	<b>POTENCIA FIJA</b>	<b>POTENCIA VARIABLE</b>	<b>POTENCIA TOTAL</b>
ENERSUR 1	65.60	13.20	78.80
KALLPA	10.10	2.00	12.10
EGESUR	0.00	30.00	30.00
EDEGEL	15.6	3.10	18.7
ENERSUR 2	15	3.00	18
ENERSUR 3	5	1.00	6
<b>TOTAL</b>	<b>111.30</b>	<b>52.30</b>	<b>163.60</b>

- Respecto de la apreciación de ELECTROPERÚ -en el punto iii) del numeral 3.3 de su escrito de reclamación- de que se le está afectando la potencia adjudicada dentro del marco de una licitación internacional bajo la supervisión de Osinergmin, HIDRANDINA precisa que ELECTROPERÚ participó en esta licitación con pleno conocimiento de la Norma Procedimientos para Licitaciones, en la cual se especifica que la potencia contratada está compuesta por la potencia contratada fija mensual y la potencia contratada variable mensual. Asimismo, estaba preestablecido el procedimiento para determinar la demanda y energía a facturar (Anexo B) incluidos en el modelo de contrato de suministro de la referida Norma. Por tanto, ELECTROPERÚ no puede pretender aplicar una metodología distinta a la que estaba prevista en la norma y en el propio contrato suscrito.

3. En cuanto al argumento de ELECTROPERÚ expresado en el punto iv) del numeral 3.3 de su escrito de reclamación sobre la participación en la licitación de empresas que aún no contaban con centrales de generación, pero que tenían proyecto aprobado, considerándolo un estímulo para la inversión en la oferta eléctrica, el cual requiere reglas estables en el reparto de potencia adjudicada y no la que se pretende implantar, HIDRANDINA precisa que ELECTROPERÚ no ha efectuado inversiones en nuevas centrales para cumplir con las obligaciones resultantes de la Licitación DISTRILUZ.

Sin embargo, generadoras que sí han realizado inversiones en virtud del contrato producto de la Licitación DISTRILUZ -como FÉNIX POWER-, no han manifestado oposición al reparto de la potencia, tal como lo ha planteado ELECTROPERÚ.

4. HIDRANDINA señala que la potencia que obligatoriamente las empresas del Grupo DISTRILUZ tienen que pagar a ELECTROPERÚ, corresponde a la potencia contratada fija; la cual se pagará si la demanda coincidente está por encima o por debajo de ésta. Esto se viene cumpliendo desde el inicio de El Contrato y no constituye un compromiso la facturación de la potencia variable, como pretende ELECTROPERÚ.
5. ELECTROPERÚ en el punto iv) del numeral 4.1 de su escrito de reclamación manifiesta que las empresas no tienen sustento para incluir contratos de corto plazo (bilaterales o de licitación) en la aplicación del Anexo B. Sin embargo, expresa HIDRANDINA, de acuerdo con la Ley N° 28832, es posible realizar licitaciones de corto plazo, de largo plazo y bilaterales.

A)	LARGO PLAZO	INICIO CONVOCATORIA	Plazo menor a 5 años	Plazo mayor a 5 años	Beneficio FA%
	Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Ley N° 28832	Inicio: mínimo 3 años (36 meses) antes del suministro	Menor o igual al 25% de la Demanda de Usuarios regulados	Potencia Total Requerida	Máximo beneficio (3%), iniciar convocatoria con 72 meses antes del suministro
		Aviso Expresión de interés inicio de una Licitación	Desde el 01 hasta el 30 de setiembre de cada año	Desde el 01 hasta el 30 de marzo de cada año	

OS/INERGMIN 688-2008-05-CD Reglamento Proceso Licitación Largo Plazo

B)	CORTO PLAZO	INICIO CONVOCATORIA	Plazo Contractual por un periodo de 12 meses o de 24 meses.
	Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Ley N° 28832	Anticipación de un (1) año, entre la fecha de convocatoria a licitación y la fecha de inicio del plazo contractual	Hasta el 10% de la Demanda de Usuarios regulados
		Aviso Expresión de interés inicio de una Licitación	Entre los días 01 al 10 de octubre de cada año (Proyecto Resolución)

OS/INERGMIN N° 018-2012-05/CD Proyecto Reglamento Proceso Licitación de Corto Plazo

C) Contratos bilaterales, fijando un precio máximo al precio en barra.

Por tanto, rechazan lo señalado por ELECTROPERÚ, por cuanto es un derecho de las distribuidoras el poder garantizar su demanda a través de contratos bilaterales, sin que resulte necesario solicitar un consentimiento por parte de cualquiera de las empresas con las que se pueda tener un contrato de licitación a largo plazo.

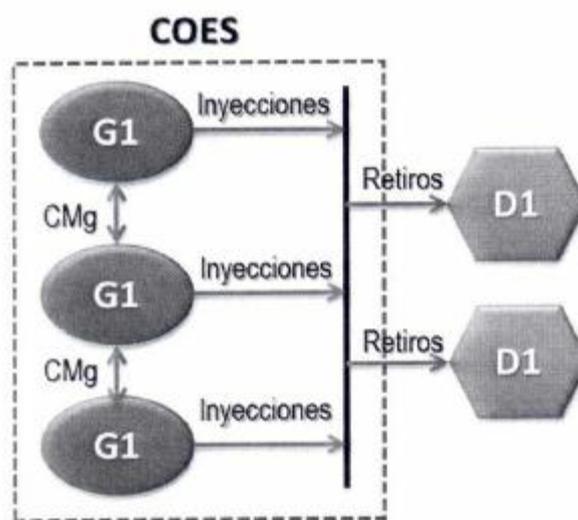
6. En el punto v) del numeral 4.1 de su escrito de reclamación, ELECTROPERÚ manifiesta que los contratos provenientes de otros procesos (bilaterales o de largo plazo), deben incluirse en el reparto respetando el orden de prelación de los contratos con cada proveedor.

HIDRANDINA rechaza tal afirmación, por cuanto ese supuesto no solo no tiene sustento legal, sino que además, contraviene lo descrito en el Anexo B de El Contrato.

7. El numeral 3.2 del artículo 3° del Capítulo Segundo de la Ley N° 28832 establece que *Las ventas de electricidad de Generador a Distribuidor, destinados al servicio público de electricidad, se efectúan mediante Contratos sin licitación y Contratos resultantes de licitación.* En el caso materia de litis, existen contratos bilaterales -sin licitación- y un contrato resultante de la licitación -El Contrato -.

Es decir, no existe ningún impedimento para contratar con una generadora, ya sea mediante la modalidad de licitación o mediante contratos bilaterales; con lo cual se asegura la generación eficiente que reduzca el riesgo de la volatilidad de precios, asegurando al consumidor final una tarifa eléctrica más competitiva, lo cual se encuentra estipulado en el numeral a) del artículo 2° de la Ley N° 28832.

8. HIDRANDINA presenta el siguiente esquema de inyecciones y retiros en una barra simulada:



Coordinador COES, es una empresa generadora (ELP) que se encarga de realizar el balance de las inyecciones y retiros en el SEIN.

En el esquema, los generadores inyectan energía al sistema y los distribuidores realizan los retiros en barra. El COES administra estas inyecciones y retiros, llegando a un balance, de tal manera que los excedentes se comercializan a costo marginal (CMg) en el mercado de corto plazo.

Sobre la base de lo indicado, ELECTROPERÚ no puede comercializar las inyecciones y retiros que están dirigidas por el COES, que es la que administra el mercado de corto plazo y calcula los costos marginales del sistema eléctrico interconectado, en donde participan todos los integrantes del COES.

En el supuesto que ELECTROPERÚ tuviera problemas de generación, la potencia requerida en el Sistema Interconectado Nacional, podría ser cubierta por otro agente que forme parte del COES, con lo cual se evitan racionamientos prolongados por falta

de energía, según se expresa en el numeral a) del artículo 2° de la Ley N° 28832. Por todo ello, alega que la posición de ELECTROPERÚ es inconsistente.

Añade que el Procedimiento PR-27 del COES, Egresos por Compra de Potencia, en adelante PR-27, en su acápite 8.1.4., señala que *Los Generadores Integrantes del COES que abastecen a un cliente en forma simultánea en una misma Barra de Facturación, asumirán el costo mensual por la compra de potencia para su cliente en proporción a su compromiso de potencia.*

9. HIDRANDINA señala que en El Contrato no existe ninguna cláusula que indique “orden de prelación” para el cálculo de la potencia asignada a cada contrato de la distribuidora.
10. La posición de ELECTROPERÚ es contraria a lo dispuesto en el numeral c) del artículo 2° de la Ley N° 28832, en el cual se establece como una de las finalidades del objeto de la referida ley, el adoptar las medidas necesarias para propiciar la efectiva competencia en el mercado de generación.
11. Por lo señalado, no existe ningún procedimiento y/o criterio de facturación, o acuerdo que disponga utilizar un orden de prelación como el pretendido por ELECTROPERÚ, para el reparto de la potencia mensual entre las empresas de generación que abastecen simultáneamente a HIDRANDINA.

#### **2.2.4. Respecto del procedimiento seguido por ELECTROPERÚ con COELVISAC:**

- Reiteran los argumentos que presentaron en la Audiencia Única y señalan que la materia de la controversia con COELVISAC estaba referido a la facturación de energía asociada a la potencia; lo que difiere totalmente del caso materia de autos, por cuanto éste se encuentra referido al reparto de potencia.
- En la controversia entre ELECTROPERÚ y COELVISAC, el petitorio estaba referido a la interpretación que debía realizarse, respecto del concepto E de la fórmula que se encuentra en el numeral (iii) del Anexo B de El Contrato, en lo que se refiere a “facturación de energía”; en cambio en el presente caso, el petitorio está referido a la debida interpretación del mismo Anexo B, pero en la parte que se refiere a la “facturación de potencia”. En tal sentido, existen dos pretensiones en dos procedimientos de reclamación que resultan ser totalmente distintos.
- Precisan que el suministro a COELVISAC tiene un diagrama de carga único en el sistema eléctrico peruano, donde el mayor volumen de energía se registra en horas fuera de punta, y como tal, Osinergmin los clasifica como sistema eléctrico ESPECIAL, diferente al resto de empresas distribuidoras cuyos sistema eléctricos son clasificados como sector típico 1, 2, 3, 4, 5, 6 y SER, cuyos perfiles de carga son preponderantemente en horas punta, de conformidad con las Resoluciones de Consejo Directivo de Osinergmin Nos.157-2005-OS/CD, 148-2009-OS/CD y 205-2013-OS/CD.

Por tanto, *el factor de proporcionalidad (Dg/Df)* no es aplicable en HFP ni en HP, en vista que en los contratos no permiten excesos más allá de la potencia contratada -en total de la Licitación DISTRILUZ durante las 24 horas, especificándose en cada contrato lo que se pactó por cada generadora-, lo cual incluye la energía asociada a esa potencia.

- Siendo el caso COELVISAC único y particular en el sistema eléctrico peruano, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, considera para el reparto de energía solo los generadores adjudicados de la licitación, limitando como máximo a la potencia contratada fija y variable, por igual en horas punta y horas fuera de punta, como refiere la parte resolutive.

*Por las razones expuestas, este Colegiado sostiene que la Energía Asociada a facturar por las reclamadas a COELVISAC debe efectuarse aplicando la fórmula establecida en el literal (iii) del Anexo B de Los Contratos, considerando para el reparto de la energía solo a los generadores adjudicatarios de la Licitación DISTRILUZ y no a otros; para tal efecto la energía a repartir debe estar asociada como máximo a la potencia contratada, fija y variable, establecida en cada uno de Los Contratos. Además se debe tener en cuenta que el límite de la potencia contratada debe ser considerado por igual en HP y en HFP, no sobre la base del consumo histórico de la distribuidora.*

#### **2.2.5. Respecto del procedimiento seguido por ELECTROPERÚ con ELECTRO UCAYALI:**

- HIDRANDINA hace referencia a la controversia seguida entre ELECTROPERÚ y EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A., en adelante ELECTRO UCAYALI, Expediente N° CC-75, e indica que ésta versa sobre la misma materia que en la presente litis.
- Sostiene que de la misma manera que en el presente caso, ELECTROPERÚ pretende que le sea remunerada no solo la potencia contratada fija mensual provista sino también la potencia contratada variable mensual, antes de que ELECTRO UCAYALI consuma la potencia fija contratada fija mensual provista por ENERSUR u otros generadores, es decir, pretende también un orden de preferencia, no reconocido en las normas ni en el contrato.
- La posición de ELECTRO UCAYALI, es en esencia la misma que la de HIDRANDINA; en el sentido, que los requerimientos de energía deben ser cubiertos primeramente por las potencias fijas de todos los suministradores de la empresa, y solo entonces, aplicar la potencia contratada variable mensual, conforme con la metodología propuesta en los contratos modelo utilizados para licitaciones de compra de energía en el marco de la Ley N° 28832.
- Añade que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc que resolvió el mencionado caso consideró que, conforme con el contrato suscrito entre las partes, y sus respectivas adendas -que es el mismo contrato que se emplea en las licitaciones realizadas de acuerdo con la Ley N° 28832, y el mismo texto de El Contrato-, no se establecía ningún grado de prelación a favor de uno u otro generador. Es más, el texto del contrato establece que la potencia contratada fija deberá ser pagada a los generadores necesariamente, y solo luego de consumida ésta, se procedería a utilizar la potencia contratada variable, caso contrario toda la potencia contratada se convertiría en potencia contratada fija.
- Bajo estas consideraciones, es que el Cuerpo Colegiado resolvió la reclamación planteada entre ELECTROPERÚ y ELECTRO UCAYALI, declarando infundada la pretensión de ELECTROPERÚ.

**2.2.6. Respeto del impacto y consecuencias de lo que se resuelva en el presente procedimiento:**

- Plantean escenarios hipotéticos, es decir, qué es lo que ocurriría si eventualmente y pese a que el derecho les asiste, se resolviera el procedimiento asumiendo la posición de ELECTROPERÚ, que más allá de interpretar, termina modificando el contrato; se generarían una serie de efectos adversos, los que finalmente afectarían a los usuarios, y además se configuraría una clara contravención con lo previsto en la ley, conforme se señala a continuación:
  - Resultaría tener un efecto negativo sobre el precio, por cuanto los precios resultantes de las licitaciones son mayores en 18.3% respecto de los precios en barra, por lo que el esquema propuesto por ELECTROPERÚ, incrementaría la tarifa a los usuarios finales regulados.
  - Conforme con el mecanismo regulado para la fijación de precios a nivel generación (PNG), Osinergmin trasladaría el sobrecosto a los clientes finales, en aplicación del artículo 4° de la Ley N° 28832.
  - Las potencias fijas y variables y energías asociadas y su facturación -de los contratos sin licitación y con licitación- son componentes para poder determinar la tarifa final que los usuarios regulados pagarán mediante los precios a nivel generación.
  - El artículo 63° de la LCE señala que las tarifas máximas que se aplicarán a los usuarios regulados comprenden los precios a nivel generación, los peajes unitarios de los sistemas de transmisión y el Valor Agregado de Distribución. A su vez, el artículo 29° de la Ley N° 28832 establece que los usuarios regulados pagarán el precio a nivel generación, el cual será único salvo por efecto de las pérdidas y límites de transmisión eléctrica. Este precio se calcula como el promedio ponderado de los siguientes precios: i) Contratos sin Licitación (a precios en barra) y ii) de los Contratos resultantes de Licitaciones.
  - Es en este contexto que Osinergmin aprueba trimestralmente los precios a nivel generación, cuyos valores son transferidos a la tarifa que pagan los usuarios regulados, constituyendo por tanto estos precios un componente de la tarifa final del servicio eléctrico.
- Conforme con la posición de ELECTROPERÚ, correspondería modificar el Anexo B de todos los contratos suscritos, alterando las liquidaciones de las transferencias realizadas a la fecha, siendo que en la actualidad existen 12 procesos de licitación a cargo de Osinergmin similares al presente caso.
- Además, que HIDRANDINA se encontraría frente a un doble pago por potencia: uno derivado de El Contrato, y otro derivado de El Contrato ENERSUR, para tal efecto muestran, a manera de ejemplo, el reparto de potencias según HIDRANDINA y según ELECTROPERÚ:

## Ejemplo de aplicación de la facturación de potencia

### 1) POTENCIAS CONTRATADAS

Concepto	Potencia Contratada (MW)		
	Licitación	Bilateral	Total
Potencia contratada fija	100	10	110
Potencia contratada variable	20	2	22
<b>Total</b>	<b>120</b>	<b>12</b>	<b>132</b>

Demanda Registrada mes	125
------------------------	-----

### 2) REPARTO Y FACTURACION (Según el Anexo B, del Contrato)

Concepto	Reparto potencia (MW)		
	Licitación	Bilateral	Total
Potencia fija	100	10	110
Potencia variable	13.6	1.4	15
<b>Total</b>	<b>113.6</b>	<b>11.4</b>	<b>125.0</b>

% Asignación de la demanda	91%	9%	100%
----------------------------	-----	----	------

Potencia facturada (MW)		
Licitación	Bilateral	Total
100	10	110
13.6	1.4	15
<b>113.6</b>	<b>11.36</b>	<b>125</b>

No existe doble facturación de potencia		
0	0	0

### 3) REPARTO Y FACTURACION DE LA POTENCIA (Prelación de Contratos, según pretención de ELECTROPERU)

Concepto	Reparto potencia (MW)		
	1° Licitación	2° Bilateral	Total
Potencia fija	100	5	105
Potencia variable	20	0	20
<b>Total</b>	<b>120</b>	<b>5</b>	<b>125</b>

% Asignación de la demanda	96%	4%	100%
----------------------------	-----	----	------

Potencia facturada (MW)		
Licitación	Bilateral	Total
100	10	110
20	0	20
<b>120</b>	<b>10</b>	<b>130</b>

Doble facturación de potencia		
0	5	5

- Del ejemplo presentado, según los contratos suscritos por HIDRANDINA, la demanda registrada de 125 MW, debe ser repartido entre los suministradores en función de las potencias contratadas fijas (110 MW) de los contratos derivados de licitación y bilaterales, quedando una potencia variable a repartirse de 15 MW, que debe distribuirse sobre la base de las potencias contratada fijas, como se observa el ítem 2) del ejemplo, sin registrarse doble pago de potencia, por cuanto la potencia total pagada por la distribuidora es por 125 MW por una demanda de 125 MW.
- Según la posición de ELECTROPERÚ -ítem 3- sería: la demanda registrada de 125 MW según "prelación de contratos", primero se cubriría mediante la potencia contratada fija y variable de los contratos de licitación 120 MW (con lo cual la potencia variable se convierte en fija), la diferencia queda para los contratos bilaterales, 5 MW, pero como la potencia mínima facturable es 10 MW, resulta una doble facturación de potencia contratada de 5 MW (10-5). El total del pago por potencia que efectuaría la distribuidora sería 130 MW, por una demanda de 125 MW. Resultando mayor potencia y energía asignada a los contratos de licitados con mayores precios que los bilaterales, en perjuicio de los clientes del servicio público de electricidad, y el doble pago por potencia por parte de las distribuidoras.
- Respecto del impacto y consecuencias de la resolución que se emita en este procedimiento con relación de El Contrato ENERSUR, HIDRANDINA señala que en el supuesto que el Órgano Colegiado, decide resolver a favor de ELECTROPERÚ, afectando las prestaciones y facturaciones ya ejecutadas en mérito de El Contrato ENERSUR; por un tema de orden será necesario que en la resolución que el Cuerpo

Colegiado emita: (i) se dicte mandato, disponiendo el extorno de las operaciones y la modificación de la facturación, porque de no ser así, se estaría generando una situación en la que HIDRANDINA, indebidamente estaría obligado a efectuar un doble pago; (ii) se disponga el recálculo en los precios al usuario final; y (iii) se determine el procedimiento que se debiera seguir con la ya finalidad indicada (modificación en la facturación y recálculo de precios a ser trasladados al usuario).

### **2.3. De ENERSUR:**

ENERSUR sustenta su posición en lo manifestado en sus escritos de apersonamiento como tercero legitimado en el presente procedimiento, mediante el cual manifiesta su posición respecto de la presente controversia y de alegatos y en la Audiencia Única, sobre la base principalmente de los siguientes argumentos:

#### **2.3.1. Respecto de El Contrato ENERSUR:**

- El 05 de enero de 2013 HIDRANDINA y ENERSUR suscribieron El Contrato ENERSUR con vigencia del 01 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013. En virtud del cual, ENERSUR se comprometió a suministrar a favor de HIDRANDINA, en determinados puntos de suministro, la potencia contratada fija y potencia contratada variable que se indica en el Anexo A de El Contrato ENERSUR, así como la energía asociada a esa potencia.
- El Contrato ENERSUR fue un contrato válido, vigente y exigible desde su fecha de suscripción, obligando a cada una de las partes a ejecutar las prestaciones contempladas por éste<sup>8</sup>.
- El Contrato ENERSUR se ejecutó y concluyó sin controversia alguna entre las partes (ENERSUR y HIDRANDINA).

#### **2.3.2. Respecto de los riesgos de una eventual afectación a El Contrato ENERSUR:**

- La participación de ENERSUR en la presente controversia tiene como objeto principal el garantizar que cualquier decisión que emita el Cuerpo Colegiado respete de forma estricta sus derechos derivados de El Contrato ENERSUR, en específico el derecho de haber obtenido los ingresos provenientes de la facturación a HIDRANDINA de la potencia contratada fija, la potencia contratada variable y la energía asociada respectiva<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 1362° de Código Civil, El Contrato ENERSUR se negoció, celebró y ejecutó de acuerdo con las reglas de la buena fe y común intención de las partes contratantes (HIDRANDINA y ENERSUR).

<sup>9</sup> A este respecto, es importante reiterar que HIDRANDINA no ha tenido objeción alguna con la facturación efectuada por ENERSUR bajo El Contrato ENERSUR. En efecto, de acuerdo con lo establecido en las Cláusulas 12.5.5 y 12.5.6 del referido contrato, las facturas podrán ser observadas por ELECTROCENTRO, dentro del plazo establecido para su pago, vencido el cual deberá proceder con el pago de la factura.

*CLAUSULA DUODECIMA*

*(...)*

*12.5.5 Si las facturas emitidas no fueran canceladas ni observadas dentro del plazo establecido en el numeral 12.5.4 precedente, EL GENERADOR estará facultado a aplicar el interés compensatorio y el recargo por mora a que se refiere el Artículo 176" del Reglamento hasta la oportunidad en que se realice el pago del monto adeudado. Dichos montos podrán ser incluidos en la facturación del mes inmediatamente posterior o estar sustentados en un comprobante de pago independiente.*

*12.5.6 Si LA DISTRIBUIDORA tuviera objeciones a la factura presentada, sustentará dichas objeciones por escrito dentro del plazo previsto para el pago de la factura, adjuntando los fundamentos y pruebas pertinentes. La observación parcial de la(s) factura(s) dentro de su plazo de vencimiento no relevará a LA DISTRIBUIDORA de su obligación de pagar el monto no observado en la fecha original del vencimiento.*

- El pago a ENERSUR por la potencia y energía suministrada a HIDRANDINA no puede verse afectada por cualquier elemento ajeno a El Contrato ENERSUR.
- No se trata, como pretendería ELECTROPERÚ, de afectar El Contrato ENERSUR, ya que como han indicado éste contiene compromisos que no pueden ser incumplidos por HIDRANDINA y que ya han sido ejecutados y cerrados.
- Rechazan categóricamente que El Contrato ENERSUR haya tenido un carácter especulativo o que haya buscado defraudar los compromisos asumidos por HIDRANDINA en virtud a sus contratos suscritos en el marco de la Licitación DISTRILUZ, como ha señalado ELECTROPERÚ en la Audiencia Única y en su escrito del 05 de diciembre de 2013, mediante el cual contesta la reclamación presentada por HIDRANDINA.
- ENERSUR señala que los efectos desplegados por el Contrato ENERSUR deben ser respetados, independientemente si el mismo fue un contrato bilateral o derivado de una licitación. Ello es corroborado por ELECTROPERÚ en su escrito de reclamación, manifestando que para efectos de determinar la potencia y la energía a facturar a HIDRANDINA se debe tomar en cuenta 13(trece) contratos suscritos por dicha distribuidora, esto es, 8 (ocho) contratos suscritos en el marco de una licitación de largo plazo y 5 (cinco) contratos bilaterales<sup>10</sup>.
- Resulta claro que para ELECTROPERÚ tanto los contratos bilaterales (entre ellos El Contrato ENERSUR), como aquellos derivados de una licitación (entre ellos El Contrato) tienen el mismo valor y deben ser respetados y tomados en cuenta para el cálculo de la potencia y energía que se facturó a HIDRANDINA. En efecto, ELECTROPERÚ -en su escrito de reclamación- explica el procedimiento para determinar la potencia y energía a facturar a HIDRANDINA, tomando en cuenta para ello trece (13) contratos, ocho (08) contratos suscritos en el marco de una licitación de largo plazo y 5 (cinco) contratos bilaterales.

### **3. Determinación de la materia controvertida:**

#### **3.1. Petitorio de ELECTROPERÚ:**

##### **3.1.1. Escrito de reclamación:**

###### **Pretensión Principal:**

Que, el Cuerpo Colegiado declare que la forma de cálculo efectuada por ELECTROPERÚ por la potencia y energía que le suministra a HIDRANDINA de conformidad con lo establecido en el contrato de suministro de electricidad suscrito entre ambas empresas, es correcta y, en consecuencia, ordene a HIDRANDINA que pague a ELECTROPERÚ la suma de S/. 2 251 948,64 (dos millones doscientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y ocho con 64/100 Nuevos Soles) por la parte de suministro de electricidad no pagado por la referida empresa, correspondiente a los meses de julio y agosto de 2013, así como los montos que en adelante HIDRANDINA deje de pagar amparándose en iguales fundamentos.

---

<sup>10</sup> Dos (2) contratos bilaterales suscritos con ENERSUR, y un contrato suscrito con Kallpa Generación S.A., EDEGEL S.A.A. y EGESUR S.A., respectivamente.

**Pretensión Accesorio:**

Que, el Cuerpo Colegiado ordene a HIDRANDINA el pago a ELECTROPERÚ de los intereses compensatorios y moratorios, conforme con lo establecido en los contratos de suministro de electricidad suscrito entre ambas empresas.

**3.1.2. Escrito de contestación a la reclamación**

Que, el Cuerpo Colegiado declare infundado el reclamo presentado por HIDRANDINA.

**3.2. Petitorio de HIDRANDINA:**

**3.2.1. Escritos de reclamación y contestación a la reclamación:**

Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare que la forma planteada por HIDRANDINA del reparto de la potencia variable contratada entre ELECTROPERÚ e HIDRANDINA se realice de acuerdo con lo establecido en El Contrato, el cual se ajusta a los términos contenidos en la norma "Procedimientos para las Licitaciones de Largo Plazo de Suministros en el marco de la Ley N° 28832". Esta forma de cálculo deberá ser aplicada por ELECTROPERÚ respecto de las facturaciones ya emitidas por los meses de julio, agosto y septiembre de 2013; así como por las que se emitan en el futuro.

**3.3. Petitorio de ENERSUR:**

Que, cualquiera sea el pronunciamiento del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, éste no deberá perjudicar los derechos de ENERSUR; es decir, se debe respetar El Contrato ENERSUR, específicamente, el derecho de ENERSUR de obtener los ingresos provenientes de la facturación a HIDRANDINA, en cada uno de los puntos de suministro y según lo dispuesto en el referido contrato, de la potencia contratada fija, de la potencia contratada variable y de sus energías asociadas.

**4. Análisis del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc:**

ELECTROPERÚ solicita que este Colegiado declare que la forma de cálculo efectuada por ésta respecto de la potencia y energía que le suministra a HIDRANDINA, debe realizarse sobre la base de la prelación de los contratos suscritos por la distribuidora; es decir, ELECTROPERÚ debe facturar la suma total de la potencia contratada fija mensual y la potencia contratada variable mensual que ha contratado con HIDRANDINA, como resultado de la Licitación DISTRILUZ, con antelación a otros contratos suscritos con posterioridad por HIDRANDINA, entre ellos El Contrato ENERSUR.

Por su parte, HIDRANDINA solicita que este Colegiado declare que el reparto de la potencia contratada mensual debe realizarse sin distinción de contratos; es decir, facturar la potencia fija mensual de todos los contratos suscritos por la distribuidora y después -de ser el caso- facturar la potencia variable mensual entre todos sus suministradores.

Al respecto, el numeral 17.1 de la cláusula 17 de El Contrato establece que cualquier controversia que surja entre las partes, relacionada con aspectos técnicos, regulatorios y normativos vinculados al mercado eléctrico, que sean de competencia de Osinergmin y que se

deriven del referido contrato, deberán resolverse en primer lugar mediante la negociación directa y la buena fe de las partes. Si transcurridos diez (10) días de iniciada la negociación directa, persiste la discrepancia, la controversia deberá ser sometida a los Órganos de Solución de Controversias de Osinergmin.

HIDRANDINA y ELECTROPERÚ han sostenido diversas reuniones sin llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que mediante Carta N° GR-1423-2013, recibida por ELECTROPERÚ el 28 de octubre de 2013, HIDRANDINA dio por concluida la etapa del trato directo.

Al no arribarse a ninguna solución mediante el trato directo, corresponde que la presente controversia sea resuelta por este Colegiado.

#### **4.1. Sobre las licitaciones de suministro de electricidad:**

En la Ley N° 28832 se establecen las disposiciones -perfeccionando las reglas establecidas en la LCE- para asegurar la suficiencia de generación eficiente que reduzca la exposición del sistema eléctrico al alza de precios y a los riesgos de racionamiento prolongado por falta de energía, asegurando que el consumidor final cuente con una tarifa eléctrica más competitiva<sup>11</sup>. En otras palabras, se puede sintetizar la finalidad de la mencionada ley en la búsqueda del aseguramiento de generación adecuada mediante la promoción de la competencia y la determinación de una tarifa competitiva obtenida con la intervención administrativa mínima necesaria de modo que el Estado asegure oportunamente el suministro del servicio público de electricidad, el que es dirigido a los usuarios regulados.

La Ley N° 28832 plantea como instrumento para la consecución de su objetivo los procesos de licitación de suministro de energía eléctrica llevados a cabo por los distribuidores, con plazos de suministro de hasta 20 años. Osinergmin, como ente regulador, supervisa estos procesos de licitación y de esta manera se asegura que durante el desarrollo de los referidos procesos no se afecte la libre competencia ni se presenten situaciones que pudieran generar riesgo de posición de dominio.

Como producto de los resultados dados en estos procesos de licitación, según lo establece el artículo 4° de la Ley N° 28832, los distribuidores licitantes y los generadores ganadores de la buena pro suscriben contratos de suministro de electricidad de largo plazo con precios firmes que serán trasladados a los usuarios regulados<sup>12</sup>.

El artículo 6° de la Ley N° 28832 establece que Osinergmin debe aprobar las bases de licitación, modelos de contrato, términos y condiciones del proceso de licitación, fórmulas de actualización de precios firmes y supervisar la ejecución de las licitaciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 7° de la Ley N° 28832, Osinergmin, en cada licitación que se lleve a cabo, establece el precio máximo para el otorgamiento de la buena pro, lo que constituye un mecanismo de protección en caso una licitación se enfrente a un nivel de oferta que no supere por mucho a la demanda. En este sentido, el precio que cada generadora ofrece durante un proceso de licitación no puede exceder del límite establecido por Osinergmin. También se verifica que la suma de todas las ofertas de potencia de los generadores supere como mínimo la demanda requerida más un 20% de ésta, con la finalidad de garantizar que existirá un adecuado nivel de competencia.

---

<sup>11</sup> Conforme con el artículo 2° de la Ley N° 28832.

<sup>12</sup> De acuerdo con el artículo 9° del Reglamento de Licitaciones la prioridad de abastecimiento en este tipo de procesos la tienen los usuarios regulados sobre los usuarios libres.

Es importante destacar que se establece este precio límite en las licitaciones, justamente por la incidencia que tienen los precios adjudicados, entre otros componentes, en la tarifa final que paga el usuario regulado.

En marzo de 2009, el Grupo DISTRILUZ manifestó su intención de convocar a una licitación de suministros de electricidad por el plazo de diez años, remitiendo para tal fin la propuesta de bases a Osinergmin.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Norma Procedimientos para las Licitaciones, Osinergmin aprobó las Bases Ajustadas de la primera convocatoria mediante Resolución N° 177-2009-OS/CD, de fecha 01 de octubre de 2009.

Luego, el Grupo DISTRILUZ convocó a la "Licitación de Largo Plazo de Suministros de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica ENOSA, ENSA, HIDRANDINA, HIDRANDINA y COELVISAC" -Licitación DISTRILUZ- por el periodo 2013-2022<sup>13</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Norma Procedimiento para las Licitaciones, Osinergmin aprobó las Bases Integradas<sup>14</sup> de esta licitación mediante Resolución N° 048-2010-OS/CD.

En la primera convocatoria, se adjudicó parcialmente la buena pro y al no haberse cubierto la totalidad de la demanda licitada, se llevó a cabo una segunda convocatoria.

Osinergmin mediante Resolución N° 100-2010-OS/CD, aprobó las Bases Ajustadas para la Segunda Convocatoria y mediante Resolución N° 185-2010-OS/CD aprobó las Bases Integradas.

Como resultado de la Licitación DISTRILUZ en las dos convocatorias se adjudicaron las potencias fijas y variables a diversas empresas generadoras y en virtud del otorgamiento de la buena pro, se suscribieron los respectivos contratos, entre ellos, El Contrato.

#### **4.2. Sobre la facturación de la potencia contratada:**

De conformidad con los argumentos expuestos por las partes, la presente controversia se sintetiza en la forma de facturar la potencia contratada mensual -entiéndase que ésta es conjuntamente la potencia contratada fija mensual y la potencia contratada variable mensual<sup>15</sup>- según El Contrato. En este sentido, ELECTROPERÚ alega su derecho a recibir ingresos no menores a los correspondientes a la potencia contratada, y su energía asociada y además, sostiene que ha reservado a favor de HIDRANDINA la referida potencia y su energía asociada y en tal sentido, no puede ofrecerlas, ni venderlas a ninguna otra empresa, durante el plazo contractual.

Al respecto, en consideración de este Colegiado, corresponde analizar desde la perspectiva regulatoria: i) los criterios que subyacen a los conceptos de potencia contratada fija y potencia contratada variable; y ii) las posibilidades de venta de la potencia y energía asociada, que HIDRANDINA no reconoce que debe pagar a ELECTROPERÚ.

---

<sup>13</sup> Esta licitación tuvo dos convocatorias.

<sup>14</sup> Artículo 3° del Procedimiento para Licitaciones.

*3.5. Bases Integradas: Bases definitivas como consecuencia de la recepción de sugerencias y consultas.*

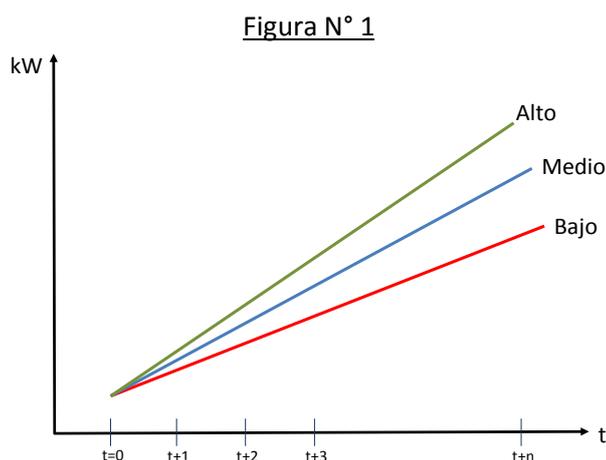
<sup>15</sup> Numeral 22 del Anexo C "Definiciones" de El Contrato.

#### 4.2.1. Potencia contratada fija y potencia contratada variable:

Tal como se desarrolló en el numeral 4.1. de la presente resolución, la Ley N° 28832 tiene como objeto asegurar la suficiencia de generación eficiente que reduzca la exposición del sistema eléctrico al alza de precios y a los riesgos de racionamiento prolongado por falta de energía, asegurando que el consumidor final cuente con una tarifa eléctrica más competitiva.

En este sentido, la Ley N° 28832 y sus normas reglamentarias y complementarias permiten la coexistencia de contratos producto de los procesos de licitación y contratos bilaterales, ambos de corto, mediano y largo plazo, conjuntamente con los conceptos de potencia contratada fija y potencia contratada variable; que soportan los mecanismos de mercado (licitaciones) que determinan precios para el mercado regulado atendido por un distribuidor, en reemplazo a las tarifas en barra.

La razón<sup>16</sup> que lleva a propiciar licitaciones y contrataciones con diversos plazos, complementados con los conceptos de contratación de potencia anteriormente referidos, es el problema de la incertidumbre de demanda que enfrenta el distribuidor, que de acuerdo con factores ajenos a su control, podrían tener una multiplicidad de escenarios de crecimiento, según muestra a manera de ejemplo la Figura N° 1.



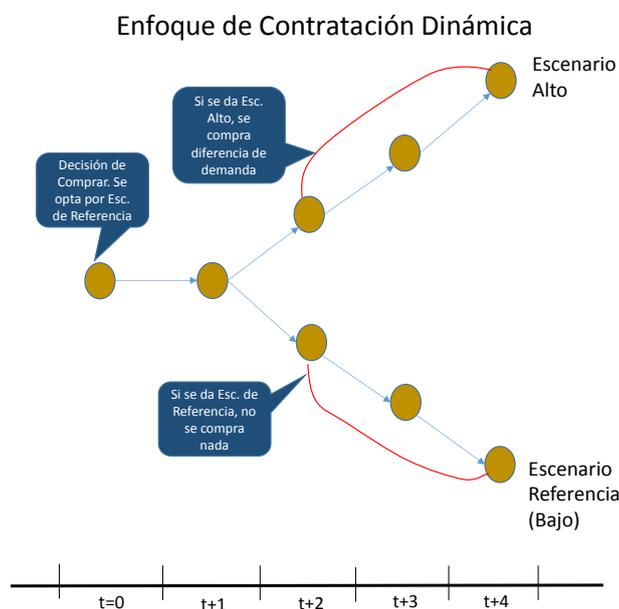
Ante esta variedad de escenarios, un enfoque de contratación simple consiste en asumir un escenario de manera determinística y efectuar una contratación de largo plazo; con ello se garantiza dos resultados: i) mínimo costo de contratación si el escenario ocurre (información perfecta), o ii) desastre en caso contrario. Ante resultados tan poco alentadores, una alternativa a considerar es la de adoptar un esquema de contratación con enfoque dinámico, tomando en cuenta dos criterios que se aplican de manera conjunta cuando se enfrenta una incertidumbre: i) decisiones condicionadas a eventos futuros, que se vayan adaptando a los posibles escenarios; y ii) contratos por opciones.

En este sentido, la existencia de dos tipos de licitaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28832 -de corto y de largo plazo-, va en el sentido del primer criterio mencionado, al permitir que la distribuidora ante el riesgo de contratar toda su potencial demanda de largo plazo, opte por el criterio de contratar una parte “ahora” y “esperar para ver” lo que ocurre en los siguientes períodos. Esto es, asumir el enfoque -que a manera de ejemplo muestra la Figura

<sup>16</sup> Estos argumentos constan en las presentaciones “El Modelo de Licitaciones en Brasil” y “Estrategias de Generadores y distribuidores para la subasta en Brasil” de Mario Pereira y Luiz Barroso, del Seminario Internacional Licitaciones en Mercados Eléctricos, realizado en Santiago de Chile, en noviembre de 2005.

N° 2-, donde en el segundo período posterior a la licitación de largo plazo, la empresa puede evaluar los escenarios acontecidos optando por no efectuar una nueva compra, si el escenario que ocurrió es el referencial asumido; o, puede convocar una licitación de corto plazo, si el escenario fue el escenario denominado Alto, y requiere contratar el diferencial de demanda entre ambos escenarios.

Figura N° 2



La aplicación del enfoque de contratación dinámica, con contratos sucesivos en el tiempo, requiere necesariamente la existencia de contratos por disponibilidad de demanda, que permitan atender de una manera especial las contrataciones no realizadas a firme, caso contrario puede ocurrir que: i) temporalmente una parte de la demanda no tuviese contrato (en el Perú esta situación está penalizada con la caducidad del contrato de concesión -disposición temporalmente suspendida-), y ii) surgirían problemas para determinar montos críticos de contratación a futuro (cantidades muy reducidas inicialmente).

Ante una situación como la indicada, generalmente en otros mercados<sup>17</sup>, se opta por contratar un monto fijo ("*premium*") complementado con un monto variable ("*strike price*"). En este esquema de contratación dual, con derechos y obligaciones balanceados para las partes, el comprador paga siempre los montos fijos (con prescindencia de su demanda) al precio ofertado por el vendedor; y compensa los montos variables siempre que ejerza la opción de compra. En este sentido, respecto del monto variable, el vendedor tiene la obligación de ponerlo a disposición del comprador, pero éste tiene el derecho y no la obligación de ejercer la compra.

Este Cuerpo Colegiado Ad-Hoc tomando en cuenta: i) la existencia de dos tipos de licitaciones de conformidad con la Ley N° 28832, ii) la normatividad que reglamenta este tipo de licitaciones, iii) las definiciones de potencia contratada fija mensual y potencia contratada variable mensual previsto en la normatividad vigente<sup>18</sup> y iv) el Anexo B de El

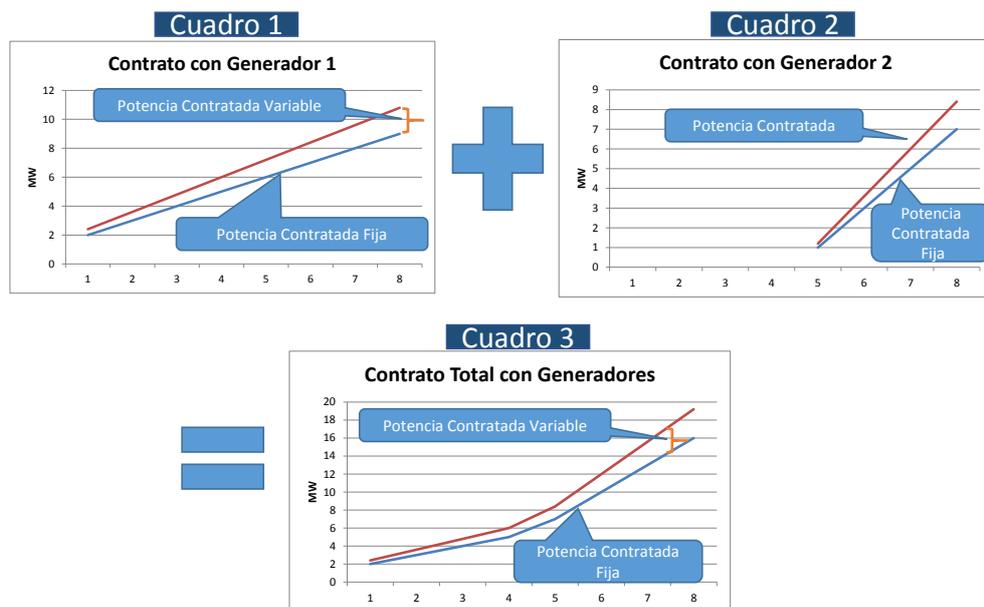
<sup>17</sup> Referidos en las presentaciones de Mario Pereira y Luiz Barroso, sobre licitaciones de energía en Brasil.

<sup>18</sup> Osinergmin reglamentó los alcances de la Ley N° 28832, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2007-OS/CD que aprobó los "Lineamientos Generales para las Bases de Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica"; en los referidos lineamientos se encuentran las definiciones de potencia contratada fija mensual y potencia contratada variable mensual, según el siguiente texto:

Contrato “Procedimiento para Determinar la Demanda y Energía a Facturar”, considera que el concepto de potencia contratada fija mensual se homologa al concepto de contratación por monto fijo (“premium”), mientras que el concepto de potencia contratada variable mensual se homologa a la contratación por monto variable (“strike price”) anteriormente descritos.

En este sentido, los lineamientos aprobados por Osinergmin para las licitaciones, confieren al distribuidor un grado prudente de flexibilidad -potencia contratada variable-, que le permite atender su demanda mediante licitaciones de ajuste, sucesivas en el tiempo. Así, en el ejemplo de la Figura N° 3, el distribuidor suscribe inicialmente un contrato con el Generador 1 (cuadro 1), y debe suscribir posteriormente otro contrato con un Generador 2 (cuadro 2), el resultado razonable es el mostrado en el cuadro 3; donde la potencia contratada variable siempre resulta proporcional a la potencia contratada fija, situación que resulta equivalente al caso de suscripción de un solo contrato desde el inicio para atender toda la demanda, y que en ambos casos le permite al distribuidor contar con una demanda a licitar con igualdad de proporción entre potencia contratada fija y potencia contratada variable; por cuanto si dicha proporción se modifica, cambia también el interés de los postores (generadores) en participar en dicha licitación.

Figura N° 3



Sobre la base de lo expuesto, este Colegiado determina que HIDRANDINA debe pagar a ELECTROPERÚ, siempre, la potencia contratada fija mensual y su energía asociada a los precios ofertados por ELECTROPERÚ y debe pagarle la potencia contratada variable y su

**3.23 Potencia Contratada Fija Mensual:** Potencia (en MW) a ser suministrada por el Adjudicatario a la Distribuidora en cada Punto de Suministro, y que la Distribuidora se compromete a garantizar como pago mínimo mes a mes al Adjudicatario, durante el plazo contractual.

**3.24 Potencia Contratada Variable Mensual:** Potencia adicional (en MW), hasta un máximo de 20% de la Potencia Contratada Fija Mensual, que el Adjudicatario se obliga a poner a disposición de la Distribuidora, en cada Punto de Suministro, durante el plazo contractual y al mismo precio de la Potencia Contratada Fija Mensual.

energía asociada, sólo en caso la demanda total atendida por HIDRANDINA supere la suma de las potencias contratadas fijas mensuales con los generadores que HIDRANDINA haya decidido contratar; potencia variable que se asignará entre todos los generadores sin restricción ni distingo alguno, de acuerdo con lo señalado en el inciso (iv) del Anexo B de El Contrato, que textualmente establece:

(iv) *En caso que la Demanda Máxima Mensual sea suministrada por varias empresas de generación, la Potencia Contratada Variable Mensual a facturar por cada uno de los generadores que abastecen simultáneamente a LA DISTRIBUIDORA, en esta modalidad de potencia, será calculada en el mes correspondiente de acuerdo a las siguientes fórmulas:*

a) *Cálculo del requerimiento de potencia variable: La potencia variable requerida por LA DISTRIBUIDORA, en un determinado mes, es la diferencia entre la Demanda Máxima Mensual de dicho mes, y las potencias de aquellos suministradores, incluido EL GENERADOR, con quienes LA DISTRIBUIDORA, ha contratado la modalidad de potencia contratada fija mensual (para EL GENERADOR son los valores que figuran en el cuadro A-1 del Anexo A), de acuerdo con lo siguiente:*

$$PV = \left\{ D_t - \sum_j PCF_{tj} \right\}_{t=1,T}$$

Donde:

*PV : Requerimiento mensual de potencia variable de LA DISTRIBUIDORA.*

*Dt : Demanda Máxima Mensual de LA DISTRIBUIDORA en el mes t.*

*PCFtj : Potencia contratada Fija Mensual con el suministrador j, para el mes t, incluido EL GENERADOR.*

*T : Período contractual (expresado en meses)*

b) *Cálculo de la Potencia Contratada Variable a facturar: La Potencia Contratada Variable Mensual a facturar por EL GENERADOR en un determinado mes, se calcula prorrateando la potencia variable requerida por LA DISTRIBUIDORA (calculada con la fórmula anterior), entre aquellos suministradores, incluido EL GENERADOR, con quienes LA DISTRIBUIDORA ha contratado la modalidad de potencia contratada variable mensual, de acuerdo con lo siguiente:*

$$PV_g = \left\{ PV_t \times \frac{PCV_{tg}}{\sum_j PCV_{tj}} \right\}_{t=1,T}$$

Donde:

*PVg : Potencia Contratada Variable Mensual a facturar por EL GENERADOR a LA DISTRIBUIDORA, hasta el límite establecido en el Anexo A, para el mes t.*

*PVt : Requerimiento mensual de potencia variable de LA DISTRIBUIDORA, para el mes t, calculado con la fórmula del literal (a) anterior.*

- PCV<sub>tg</sub>* : *Potencia Contratada Variable con **LA DISTRIBUIDORA**, valor que figura en el Cuadro A-2 del Anexo A para el mes t.*
- PCV<sub>tj</sub>* : *Potencia Contratada Variable con el suministrador j, para el mes t, incluido **EL GENERADOR**.*
- T* : *Período contractual (expresado en meses).*

Es preciso resaltar que el numeral citado y por ende, El Contrato, no especifica que la potencia contratada variable mensual a facturar incluya únicamente la suministrada por las empresas generadoras ganadoras de la Licitación DISTRILUZ. Por el contrario, hace referencia a las empresas generadoras que abastecen simultáneamente a HIDRANDINA, y ello incluye a ENERSUR.

En cuanto al orden de prelación, que alega ELECTROPERÚ, priorizando la aplicación de aquellos contratos provenientes de la Licitación DISTRILUZ sobre los suscritos fuera de esta licitación, es preciso señalar que ello tampoco ha sido estipulado en las condiciones contempladas en las Bases de la Licitación DISTRILUZ ni en El Contrato. Además, es de precisar que no existe ninguna norma o regulación que disponga la prelación en los pagos, según la posición de ELECTROPERÚ. No estando regulado, ni contemplado en El Contrato, no puede ser exigido.

En tal sentido, ELECTROPERÚ está efectuando una interpretación restrictiva donde ni en la normativa, ni en el texto del Anexo B de El Contrato se contempla el pago en orden de prelación.

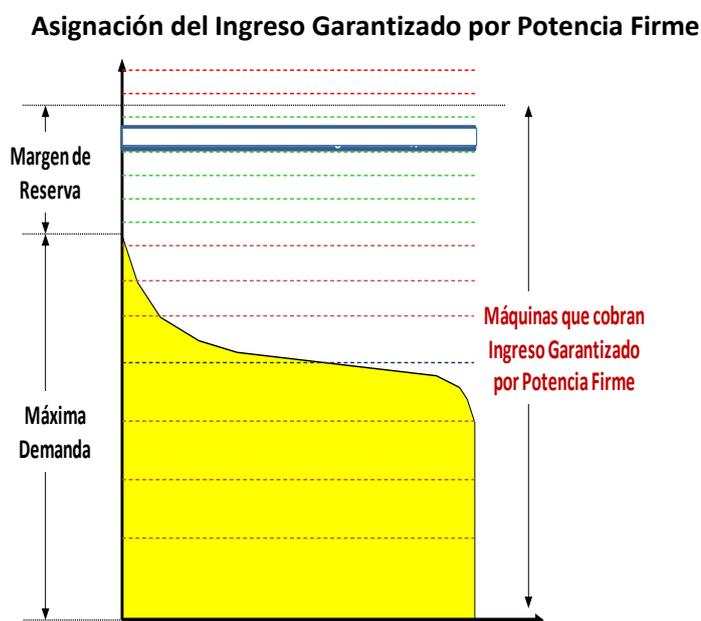
#### **4.2.2. Sobre las posibilidades de venta de potencia variable y energía asociada no requeridas por HIDRANDINA:**

En el mercado eléctrico peruano, las ventas de electricidad que realiza un generador se efectúan a través de ventas de potencia firme y ventas de energía. A continuación se efectúa un análisis de ambos mercados con el objeto de verificar lo sostenido por ELECTROPERÚ en el sentido de que no puede ofrecer ni vender la potencia variable y su energía asociada a ninguna otra empresa, durante el plazo de vigencia de El Contrato.

#### **Mercado de Potencia:**

De acuerdo con la normatividad vigente, constituida en especial por la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 y su Reglamento, aprobado mediante el D.S. N° 009-93-EM, y las normas modificatorias y complementarias, incluidos los Procedimientos Técnicos del COES - SINAC; el ingreso por potencia de cualquier central se define con la asignación del Ingreso Garantizado por Potencia Firme, el cual determina cuáles son las centrales que tienen derecho a cobrar potencia mediante un “despacho virtual” que ordena a las centrales en función de su costo variable de operación y sólo atribuye el mencionado ingreso -y el derecho a cobrar respectivamente- a aquellas centrales que están comprendidas dentro del rango que suma la Máxima Demanda más el Margen de Reserva del sistema; tal como esquemáticamente se muestra en la Figura N° 4.

Figura N° 4



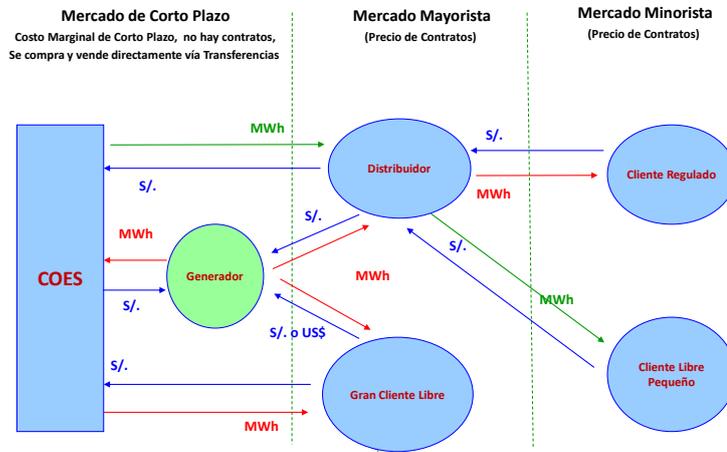
Una vez asignado el Ingreso Garantizado por Potencia Firme, posteriormente en el COES-SINAC se realiza una liquidación del fondo que administra los ingresos por potencia, donde cada demanda de los clientes de un generador, se califica como un egreso atribuible a dicho generador; y, los generadores cuyo egreso supere al Ingreso Garantizado por Potencia Firme asignado deben comprar o pagar por dicha diferencia a los generadores que tuvieran saldo favorable, al final todos los generadores obtienen el Ingreso Garantizado por Potencia Firme asignado.

La Potencia Variable que HIDRANDINA no demande de ELECTROPERÚ, no le va a ser imputada a ELECTROPERÚ como un egreso por El Contrato y se debe tener en cuenta que ELECTROPERÚ va a obtener el ingreso por potencia previsto a través del mecanismo de liquidación (pagado por otro generador con saldo negativo). Por lo cual, ELECTROPERÚ no va a tener reducción alguna en los ingresos previstos por potencia.

### **Mercado de Energía:**

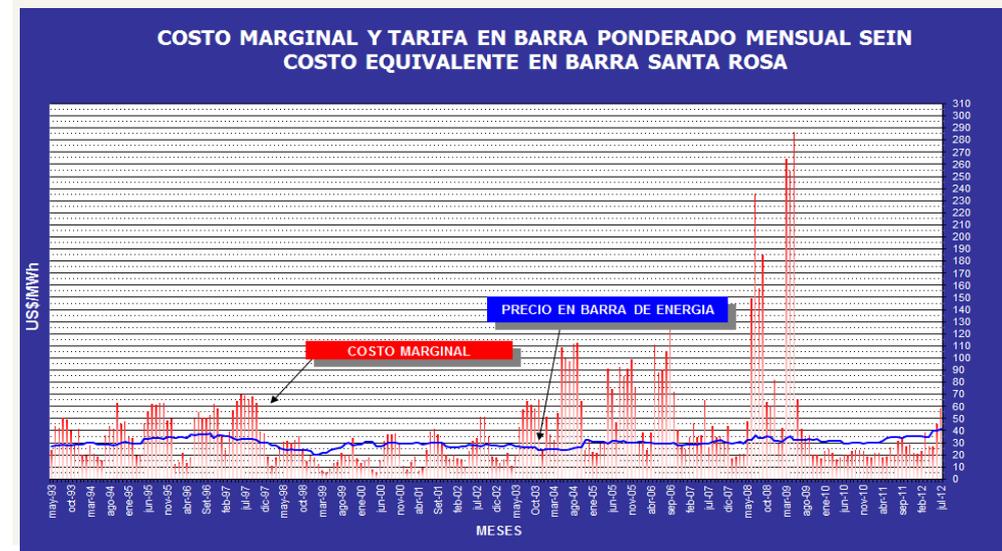
Tal como esquemáticamente se muestra en la Figura N° 5, las posibilidades de vender energía por parte de un generador de acuerdo con el marco regulatorio del sector eléctrico en el país, no sólo se circunscriben a la contratación con distribuidores eléctricos y/o grandes clientes libres, sino que puede vender sus excedentes de energía en el mercado de corto plazo administrado por el COES, tales ventas de acuerdo con las normas vigentes se realizan directamente, sin necesidad de contratos, vía las denominadas transferencias que se producen al momento de liquidar la energía verdaderamente despachada por las centrales respecto de las que tiene contratada cada generador titular de las centrales.

**Figura N° 5**  
**El Mercado Eléctrico Peruano**



El precio de la energía que se utiliza en las transferencias para comprar y vender, es el Costo Marginal de Corto Plazo (CMgCP) del sistema. La figura N° 6 publicada por el COES-SINAC muestra la evolución en el tiempo del CMgCP y del Precio de la Energía en la Barra Santa Rosa (Lima).

**Figura No. 6**



En el caso materia de la presente controversia, ELECTROPERÚ, respecto de la energía asociada a la potencia variable que HIDRANDINA no adquiera de esta generadora, automáticamente -sin necesidad de contratos ni acuerdos previos- la va a liquidar (vender) en el Mercado de Corto Plazo administrado por el COES, al valor del Costo Marginal de Corto Plazo, es decir, a un precio que resulta ajeno al control de los generadores y que incluso puede llegar a ser mayor al considerado en El Contrato.

Por los hechos analizados, este Colegiado desestima la posición de ELECTROPERÚ que considera que la potencia variable y la energía asociada que ha reservado para HIDRANDINA

en virtud de El Contrato, no pueden ser vendidas por la generadora a ninguna otra empresa, durante el plazo contractual.

#### **4.3. Sobre el artículo 102° del RLCE:**

El artículo 102° del RLCE, al que hace referencia ELECTROPERÚ, establece que:

*Artículo 102°.- Cada integrante del COES deberá estar en condiciones de satisfacer en cada año calendario la demanda de energía que tenga contratada con sus usuarios, con energía firme propia y, la que tuviera contratada con terceros, pertenezcan o no al COES.*

*La demanda anual de cada integrante del COES está determinada por la suma de la energía comprometida con sus propios usuarios y con otros integrantes del COES. Esta demanda considerará el porcentaje de pérdidas de transmisión que establezca el Estatuto.*

*En los consumos que fueran abastecidos simultáneamente por dos o más generadores, el COES deberá verificar que la energía total abastecida sea efectuada manteniendo mensualmente la misma proporción para cada uno de los suministradores. Quien tuviera un contrato diferente, deberá adecuarlo a lo prescrito en el presente artículo.*

*Cada integrante deberá informar al COES, su demanda comprometida para el siguiente año calendario, antes del 31 de octubre del año anterior, acompañando la documentación que señale el Estatuto.*

El citado artículo tiene como objeto que el COES verifique que el total de la energía firme<sup>19</sup> de un generador (tanto la propia como la contratada) sea suficiente para cubrir sus compromisos contractuales, de venta.

Del primer párrafo del mencionado artículo 102° se desprende que los generadores deben estar en condiciones de satisfacer en cada año calendario la demanda de energía. A su vez, el segundo párrafo establece la manera como está compuesta la demanda anual de energía. Y de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo, en supuestos de abastecimiento simultáneo, el COES deberá verificar que la energía sea efectuada manteniendo mensualmente la misma proporción para cada uno de los suministradores, y en consecuencia, no supere la energía propia, ni tampoco la energía contratada.

Por último, el cuarto párrafo establece el plazo otorgado para que se cumpla con informar al COES la demanda comprometida para el siguiente año calendario.

De la lectura del texto del referido artículo, se colige que éste es recogido en el procedimiento de verificación que realiza el COES mediante el PR-14, "Verificación de la Energía Firme de un Generador (propia y contratada) contra sus Compromisos de Venta".

Asimismo, se debe tener presente lo dispuesto por el artículo 107° del RLCE, que contiene el procedimiento para valorización de transferencia de energía entre integrantes, el cual es desarrollado en el Procedimiento Técnico del COES PR-10, "Valorización de las Transferencias

---

<sup>19</sup> Numeral 3 del PR 14: Energía Firme: Es la máxima producción esperada de energía eléctrica en condiciones de hidrología seca para las unidades de generación hidroeléctrica y de indisponibilidad esperadas para las unidades de generación térmica.

de Energía Activa entre Generadores Integrantes del COES". En este procedimiento se utiliza supletoriamente el principio contenido en el artículo 102° del RLCE, el cual en su numeral 8, referido a los Datos, señala:

*Cada generador integrante del COES presentará la información de sus Entregas y Retiros provenientes de medidores ubicados en las barras de transferencia, para períodos de 15 minutos.*

*En los casos de excesos de consumo de energía activa con relación a los compromisos pactados, estos corresponderán a retiros del generador que lo abastece, y de haber dos o más generadores que abastecen simultáneamente un mismo consumo, dichos excesos de consumo serán repartidos entre ellos proporcionalmente a sus compromisos contractuales.*

*Cuando la información de los medidores no es suficiente para cubrir el período indicado en el numeral 7.3 o ésta es registrada en niveles de tensión menores a los de la Barra de Transferencia, se deberán utilizar los factores de pérdidas de transformación y transmisión acordados por los generadores involucrados o aquellos de la fijación tarifaria vigente. El objetivo es que las mediciones se lleven a la barra y al nivel de tensión más alto, esto es a la barra de transferencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 114° del Reglamento. El detalle del cálculo efectuado deberá alcanzarse al COES.*

De lo expuesto, se colige que de ninguna manera el artículo 102° del RLCE contraviene el análisis realizado por este Colegiado sobre la forma de facturar potencia contratada y su energía asociada, en caso de un concurso de suministradores, y menos aún que establece prelación de un contrato -derivado de una licitación- sobre otro -bilateral posterior-.

#### **4.4. Respetto de otros pronunciamientos de Cuerpos Colegiados Ad-Hoc:**

ELECTROPERÚ señala que existen dos pronunciamientos previos de Cuerpos Colegiados Ad-Hoc respecto de contratos derivados de la Licitación DISTRILUZ -proceso en el que participó HIDRANDINA- contenidos en las Resoluciones Nos. 009-2013-OS/CC-73 y 005-2014-OS/CC-77. En las mencionadas decisiones, señala ELECTROPERÚ, se analizó el caso de múltiples suministradores y se estableció que el reparto debe realizarse solo entre los adjudicatarios de la licitación, y para tal efecto la energía a repartir debe estar asociada como máximo a la potencia contratada, fija y variable, establecida en los contratos.

Al respecto, es preciso indicar que la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 009-2013-OS/CC-73, de fecha 28 de noviembre de 2013, resolvió la controversia suscitada por ELECTROPERÚ contra COELVISAC, en primera instancia administrativa<sup>20</sup>, sobre la forma de determinación de la energía asociada producto de los contratos de suministro de electricidad suscritos como resultado de la Licitación DISTRILUZ, bajo el marco de la Ley N° 28832.

Asimismo, a través de la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 005-2014-OS/CC-77, de fecha 06 de febrero de 2014, se resolvió en primera instancia administrativa la controversia suscitada entre COELVISAC y otros generadores partícipes de la Licitación DISTRILUZ. Esta resolución ha sido materia de apelación por lo que debe ser resuelta por el Tribunal de Solución de Controversias.

---

<sup>20</sup> Sobre esta resolución no se ha interpuesto recurso alguno.

Las resoluciones mencionadas resolvieron la forma de determinar la energía asociada a facturar a COELVISAC por parte de las empresas generadoras; es decir, únicamente en esos dos casos en concreto. Mientras que en la presente controversia se analiza la asignación de potencia.

La distribuidora COELVISAC atiende una demanda mayor en horas fuera de punta, es decir, posee una curva de demanda atípica respecto de las demás distribuidoras.

Al respecto, es necesario destacar que el abastecimiento oportuno y eficiente de energía eléctrica para el mercado regulado se asegurará mediante licitaciones que resulten en contratos de suministro de electricidad de largo plazo con precios firmes que serán trasladados a los usuarios regulados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la N° 28832.

Para el proceso de la Licitación DISTRILUZ, al cual COELVISAC se adhirió<sup>21</sup>, Osinergmin al momento de aprobar las bases de licitación, modelo de contrato, términos y condiciones del proceso de licitación -entre otras condiciones- solo consideró tomar en cuenta la demanda en horas de punta del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, en adelante SEIN.

En los casos anteriores ya mencionados, los Colegiados encargados de resolver las indicadas controversias establecieron que para facturar la energía asociada a COELVISAC por parte de las empresas generadoras debe considerarse la fórmula contenida en cada uno de los contratos<sup>22</sup> suscritos entre las partes, tomando en cuenta que debido a la curva de demanda atípica de COELVISAC, que como ya dijimos tiene un mayor consumo en horas fuera de punta, el reparto de la energía debe realizarse entre los generadores adjudicatarios de la licitación hasta el límite de la potencia (fija más variable) que les fue adjudicado a éstos, considerando como límite máximo la demanda de COELVISAC en horas punta del SEIN y en tal sentido, la generadora está facultada de facturar como máximo la energía asociada a esta potencia.

Asimismo, como ya se ha señalado la potencia variable considerada es el veinte (20%) de la potencia fija adjudicada, estando el generador obligado a poner a disposición de la distribuidora esta potencia adicional a fin de asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente de energía eléctrica; sin embargo, es facultad de la distribuidora utilizar esta potencia variable de acuerdo con sus requerimientos de demanda.

Los argumentos contenidos en las resoluciones emitidas no se contradicen de manera alguna con lo señalado en el presente análisis, cuando concluimos que la potencia variable debe asignarse entre todos los generadores sin restricción ni distingo alguno, de acuerdo con lo que establece el literal (iv) del Anexo B de El Contrato, debido a que la presente controversia tiene como materia la asignación de potencia.

---

<sup>21</sup> COELVISAC, antes de adherirse a este proceso de Licitación, convocó a cinco (05) procesos de licitación, los cuales fueron declarados desiertos.

<sup>22</sup> Contrato suscrito entre ELECTROPERÚ y COELVISAC: contrato con código de postor N° L0912, con código de oferta N° 59 y registro ELECTROPERÚ N° 137392.

Contrato suscrito entre COELVISAC y COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A.: contrato con código de postor N° L0909 y código de oferta N° 18.

Contratos suscritos entre COELVISAC y DUKE ENERGY EGENOR SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES: contratos con código de postor N° L0905 y códigos de oferta Nos. 63 y 38, respectivamente.

Contrato suscrito entre COELVISAC y FENIX POWER PERÚ S.A.: contrato con código de postor N° S08 y código de oferta N° 64.

Contrato suscrito entre COELVISAC y SDF ENERGÍA S.A.C.: contrato con código de postor N° L0910 y código de oferta N° 73.

Contrato suscrito entre COELVISAC y SN POWER PERÚ S.A.: contrato con código de postor N°S06 y código de oferta N° 78.

Contratos suscritos entre COELVISAC y TERMOSELVA S.R.L.: contratos con código de postor N° L0906 y códigos de oferta Nos. 27 y 8, respectivamente.

Sin perjuicio de lo expuesto, conviene precisar que los fundamentos y el sentido de lo resuelto en las Resoluciones Nos. 009-2013-OS/CC-73 y 005-2014-OS/CC-77, obedece a la valoración de las declaraciones brindadas por las partes y las pruebas aportadas al expediente a la fecha de su emisión, y para los casos concretos en particular. Por ello, lo expuesto en los referidos actos administrativos no resultan vinculantes respecto de otros supuestos de hecho posteriores y distintos, como el de la presente controversia, que deberán resolverse considerando las pruebas aportadas por las partes y la valoración de los hechos y normas aplicables.

De otro lado, en cuanto a la Resolución N° 010-2014-OS/CC-75<sup>23</sup> emitida en la controversia seguida por ELECTROPERÚ con EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A. cabe señalar que si bien el origen del contrato suscrito directamente por acuerdo de partes entre las mencionadas difiere del de la presente litis -cuyo origen deriva de una licitación pública-, los conceptos regulatorios relacionados con la potencia contratada fija mensual y la potencia contratada variable mensual, y su asignación con fines de facturación conjuntamente con la energía asociada, entre todos los generadores con quienes ha contratado la distribuidora, resultan similares y concordantes en ambos expedientes, no identificándose contradicción alguna, situación que releva de mayor análisis.

#### **4.5. Sobre la pretensión de ENERSUR:**

ENERSUR solicita que se deberá respetar su derecho de obtener los ingresos provenientes de la facturación a HIDRANDINA, en cada uno de los puntos de suministro y según lo dispuesto en El Contrato ENERSUR, de la potencia contratada fija, de la potencia contratada variable y de sus energías asociadas; al respecto nos remitimos a lo expresado en los numerales precedentes.

#### **4.6. Conclusiones:**

Sobre la base de los argumentos expuestos en el presente análisis, este Colegiado concluye que la posición de ELECTROPERÚ sobre su derecho a recibir ingresos no menores a los correspondientes a la potencia contratada (suma de potencia contratada fija y potencia contratada variable) y su correspondiente energía asociada carece de fundamento.

En el mismo sentido, se considera el argumento de ELECTROPERÚ respecto de que la potencia contratada variable y su energía asociada reservada para HIDRANDINA en virtud de El Contrato, no pueden ser vendidas por la generadora a ninguna otra empresa, durante el plazo contractual.

Por lo tanto, la pretensión principal de ELECTROPERÚ sobre considerar que la forma de cálculo que efectúa por la potencia y energía que le suministra a HIDRANDINA de conformidad con lo establecido en El Contrato no es la correcta; y en consecuencia, su petición para que este Cuerpo Colegiado ordene a HIDRANDINA que pague a favor de ELECTROPERÚ el monto total ascendente de S/. 2 251 948,64 (dos millones doscientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y ocho con 64/100 Nuevos Soles) por la parte de suministro de electricidad no pagado por la referida empresa, correspondiente a los meses de julio y agosto de 2013, así como los montos que en adelante HIDRANDINA deje de pagar, debe desestimarse.

En consecuencia, HIDRANDINA debe pagar a ELECTROPERÚ la potencia contratada fija mensual y su energía asociada, a los precios ofertados por ELECTROPERÚ en la Licitación DISTRILUZ y debe pagarle la potencia contratada variable y su energía asociada, sólo en caso la demanda

---

<sup>23</sup> Materia de apelación por parte de ELECTROPERÚ.

total atendida por HIDRANDINA supere la suma de las potencias contratadas fijas mensuales con todos los generadores que HIDRANDINA haya contratado. La potencia variable que se asignará entre todos los generadores sin restricción ni distingo alguno, de acuerdo con lo señalado en el inciso (iv) del Anexo B de El Contrato.

#### **4.7. Sobre el pago de intereses:**

ELECTROPERÚ solicita que este Colegiado ordene a HIDRANDINA el pago de los intereses compensatorios y moratorios, conforme con lo establecido en los contratos de suministro de electricidad suscrito entre ambas empresas.

Al haberse declarado infundada la pretensión principal de ELECTROPERÚ, corresponde declarar infundada la pretensión accesoria sobre pago de intereses.

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General de Osinergmin; aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Osinergmin para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2013-OS/CD y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar infundada la pretensión principal de EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A. (Expediente N° CC-83), por las razones expuestas en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Declarar infundada la pretensión accesoria de EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A. (Expediente N° CC-83), por las razones expuestas en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Declarar fundada la reclamación presentada por EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA - HIDRANDINA S.A. (antes Expediente N° CC-85), por las razones expuestas en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 4°.-** Respecto de la pretensión de ENERSUR S.A. estese a lo expresado en el numeral 4.5 de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 5°.-** Declarar concluida la primera instancia administrativa según lo establecido en el artículo 45° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Osinergmin para la Solución de Controversias aprobado por Resolución N° 223-2013-OS/CD.

**ARTÍCULO 6°.-** Declarar, en virtud de lo dispuesto por el numeral 206.2° del artículo 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Osinergmin para la Solución de Controversias aprobado por Resolución N° 223-2013-OS/CD, que sólo procede contra esta resolución la interposición del recurso de apelación, el cual deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución impugnada.

---

Juan Carlos Liu Yonsen  
Presidente  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

---

Johnny Nahui Ortiz.  
Integrante  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

---

Gloria Cadillo Angeles.  
Integrante  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc